

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE N.J. 879309

15

24

"LA DESPENALIZACION DEL ADULTERIO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MA. JESUS FUENTES DIAZ

ASESOR

LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.	Págs.
CAPITULO I.- DEFINICION DE ADULTERIO.	
1.1.- Definición Gramatical	1
1.2.- La Libertad Sexual	1-5
1.3.- El Matrimonio	5-15
1.4.- La Libertad Sexual; el Matrimonio y el Divorcio.	16-17
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
2.1.- Introducción	20-22
2.2.- El Judaismo	22-28
2.3.- El Cristianismo	28-36
2.4.- El Catolicismo	36-56
2.5.- El Islamismo	56-61
CAPITULO III.- EL ADULTERIO A LA LUZ DE LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL VIGENTES.	
3.1.- El Matrimonio y su régimen en relación a la libertad sexual conforme al Código Civil. . .	64-73
3.2.- El Adulterio como causa de divorcio y sus consecuencias.	73-81
3.3.- El Adulterio como delito tipificado en el Código Penal, sus elementos y el bien jurídico que dice tutelar.	81-89
CAPITULO IV.- NATURALEZA JURIDICA DEL ADULTERIO.	
4.1.- Ser fenoménico del adulterio.	92-93
4.2.- Circunstancias que cualifican el fenómeno para conceptuarlo como delito	93-94
4.3.- El Adulterio como incumplimiento de Contrato.	94-96

4.4.- El Adulterio.- Conducta carente de los elementos jurídicos necesarios para constituir un delito	96-105
---	--------

CAPITULO V.- CONCLUSIONES	108-110
-------------------------------------	---------

BIBLIOGRAFIA	111-112
------------------------	---------

I N T R O D U C C I O N

Como mujer que soy, desde hace mucho tiempo me ha inquietado grandemente el tema relativo al matrimonio, y en general la relación hombre-mujer, dentro de la cual -- siempre he observado la desigualdad de derechos que impera entre uno y otro, pues mientras el hombre goza de todos -- los derechos, la mujer siempre, en mayor o menor medida, -- ha estado sometida al hombre, a veces con grave violación de sus derechos más elementales de persona humana.

En la antigüedad, la condición de la mujer era de mero objeto, susceptible de vender y comprar por los hombres (padre y esposo) para hacerla esposa o concubina, sin tener en cuenta para nada su calidad humana.

El hombre podía tener cuantas mujeres estuvieran a su alcance, es decir, que pudiera comprar o sostener, con total desprecio de la condición humana de la mujer.

La mujer, en cambio, una de las muchas que tenía -- el hombre, resultaba duramente castigada si llegaba a tener relación con otro hombre distinto a su esposo (dueño), casi siempre con la muerte; pues se juzgaba grave afrenta para el esposo el adulterio, aunque éste podía adúlterar -- cuantas veces quisiera impunemente.

Al ir evolucionando la sociedad, poco a poco se ha suavizado la situación de la mujer; incluso ha alcanzado -- la igualdad jurídica, pero de alguna manera, en la vida cotidiana, en la práctica social, la mujer sigue sometida al hombre en mayor o menor medida, y sigue siendo víctima de él en muchos aspectos, a veces muy graves aún en el momen-

to actual.

En esas circunstancias, siempre he visto el delito de adulterio como la manifestación más genuina de la desigualdad del hombre frente a la mujer, por las siguientes razones: En primer lugar, porque indudablemente el adulterio fue concebido para en completa desigualdad, castigar a la mujer que es infiel al hombre, que como práctica adultera impunemente en forma cotidiana, y sólo para castigar a la mujer y ésto es así, que incluso en nuestros Códigos Penales del siglo pasado, el delito de adulterio sigue tipificado solamente para la mujer; en segundo término porque considero que el delito de adulterio es precisamente una reminiscencia del pasado, ya que si bien es cierto, ante la lucha sostenida, actualmente se ha extendido jurídicamente al hombre y a la mujer, también lo es, que en la práctica funciona casi siempre en contra de la mujer y no del hombre, pues socialmente se condena el adulterio de la mujer y se tolera el del hombre, y esto llevado al campo de lo jurídico, hace que la figura del adulterio funcione casi siempre en contra de la mujer y esporádicamente en -- contra del hombre, lo cual resulta injusto; en tercer lugar, siempre he considerado absurdo que una cuestión de -- orden civil, como es el adulterio, incumplimiento del contrato matrimonial, sea penalizada sin ninguna razón y en -- contra de todo nuestro sistema jurídico; pues sin tener si -- quiera un bien jurídico que tutelar, se crea artificiosa -- mente esta figura criminosa, a la cual se le sigue buscando un bien jurídico a tutelar, en ausencia de él, para darle sustento, cuando en verdad no existe bien jurídico a tutelar.

telar; y en cuarto lugar porque considero que definitiva-- mente el delito de adulterio no es más que la manifesta-- ción anacrónica del imperio del hombre sobre la mujer, y -- la forma de venganza y desquite de un orgullo mal fundado-- y que se siente indebidamente lastimado, lo cual está muy-- lejos de lo estrictamente jurídico, pues el derecho no pue-- de ser instrumento de venganza, sino de organización razo-- nada para la convivencia pacífica de los ciudadanos y para protección de la colectividad.

Por estas razones es que, con todas las limitacio-- nes que tengo, sobre todo falta de experiencia, me propon-- go realizar este trabajo sobre la despenalización del adul-- terio, proponiendo precisamente que desaparezca la figura-- típica de adulterio de los Códigos Penales del Distrito Fe-- deral y de nuestro Estado de Guanajuato y de todos los de-- más Estados de la República Mexicana que aún conservan es-- ta anacrónica figura criminal: deseando que sea un testi-- monio de mi inquietud por la defensa de los derechos de la mujer y su igualdad jurídica con el varón y por el perfec-- cionamiento de nuestras Instituciones Jurídicas; inquietu-- ces que fueron vivadas y fomentadas en mí a través de la formación que recibí en nuestra querida Universidad Lasa-- llista Benavente.

C A P I T U L O I

D E F I N I C I O N D E A D U L T E R I O

1.1.- Definición Gramatical.-

Desde el punto de vista etimológico, adulterio viene del vocablo latino "adulterium-ii", que significa precisamente adulterio y/o falsificación.

A su vez, este sustantivo viene del verbo latino "adultero-as-are-vi-atum", que significa adulterar, corromper, - falsificar.

Gramaticalmente adulterio significa: "El ayuntamiento carnal, heterosexual, de una persona casada, con otra que no sea su cónyuge, independientemente de que ésta sea o no casada."¹

1.2.- La libertad Sexual.-

La persona humana tiene una serie de potencias, aptitudes o facultades naturales, de las cuales ha sido dotado precisamente por la propia naturaleza.

Esta serie de facultades del hombre, forman parte de su propia naturaleza, son consustanciales a él.

Estas facultades constituyen los derechos naturales del hombre.

Entre los derechos naturales del hombre, están los siguientes:

- a).- La vida.
- b).- La salud.
- c).- La libertad de tránsito.
- d).- La libertad de expresión.
- e).- La libertad de pensamiento.

f).- La libertad de creencias.

g).- La libertad sexual.-

H).- Etc. etc.

Estos derechos forman parte de la naturaleza humana, como ya se ha dicho, y su importancia es vital, ya que de su ejercicio depende el desarrollo integral de la persona humana.

En ausencia de ellos, la persona humana es despojada de su dignidad, de su propia naturaleza, para reducirla a la calidad de bestia y por ende, se le coloca en la imposibilidad de lograr su cabal desarrollo.

Por tal razón, los derechos naturales del hombre han sido reconocidos en forma unánime en las sociedades civilizadas, por el Estado y los Organismos Internacionales, con la denominación actual de "Derechos Humanos" y en nuestro derecho, con el nombre de Garantías Individuales.

El Estado Moderno y recientemente los Organismos Internacionales han reconocido los derechos humanos y los han colocado en una categoría que ni el estado puede conculcar, es decir, que el estado debe frenar su actividad frente a estas facultades naturales del hombre, que son anteriores y superiores al estado.

La Libertad Sexual es uno de los derechos fundamentales del hombre.

En uso de ella, la persona humana, voluntariamente decide ejercer o no sus facultades sexuales; usarlas cuándo y dónde quiera y desde luego con quien quiera. 2

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 22 veintidós garantiza la libertad sexual, cuando prohíbe las penas de mu-

tilación, infamia y cualesquiera penas inusitadas y trascendentes.

En este dispositivo la Constitución protege a la --- persona humana en general, en su integridad física, en su salud y en el respeto irrestricto que debe guardarse a sus facultades naturales, como las sexuales, entre otras; frente a la actividad del estado y de sus órganos. 3

Por otra parte, el sistema legal nuestro, protege la libertad sexuales de las personas frente a la actividad de los demás, a través de diversas figuras criminosas que ha tipificado en los Códigos Penales de los diversos estados de la República y desde luego del Distrito Federal, imponiendo diversas penas a quienes atenten contra esta libertad, según la gravedad de la lesión a dicha libertad.

Las figuras que tutelan la libertad sexual de las -- personas son las siguientes:

a).- La conducta atentatoria del pudor de las personas.- Nuestro Derecho contempla la figura de Abusos deshonestos, que consiste básicamente en ejecutar o mandar que se ejecuten actos erótico-sexuales en la persona de otro, sin su consentimiento, desde luego sin el ánimo de llegar a la cópula carnal.

Aquí vemos como resalta el ánimo del Legislador de proteger la sexualidad de las personas, incluso del simple acto erótico sexual, excluyendo desde luego la cópula, realizado sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, precisamente porque el Legislador considera sagrada la sexualidad de las personas; sin importar las personas incapaces por edad o por cualquier otro motivo, pues en este caso,

aún cuando supuestamente estas personas dieran su voluntad, se persigue la conducta por la simple y sencilla razón de -- que estas personas son incapaces, es decir, jurídicamente carecen de voluntad para querer válidamente.

b).- El Estupro.- Esta conducta consiste en el hecho-- de que un hombre tenga relaciones sexuales con una mujer menor de dieciséis años, en el estado de Guanajuato, arrancándole el consentimiento por medio de la seducción o del engaño, consistente en una falsa promesa de matrimonio.

Esta figura, en esencia, protege la libertad sexual, -- ya que en primer lugar parte del supuesto de que la menor de edad no ha alcanzado el suficiente desarrollo psico-físico -- para hacer uso de su voluntad en forma válida y precisamente aprovechando ese incompleto desarrollo se seduce a la víctima, es decir, se logra un consentimiento viciado y por tanto inválido o bien, con una falsa promesa de matrimonio se lo-- gra ese consentimiento, también viciado e igualmente inválido.

En resumen, esta figura criminosa tutela la libertad sexual contra una forma de atacarla que se considera no muy grave.

c).- La violación.- Es la imposición de la cópula carnal a una persona por medio de la violencia física o moral.

Esta figura protege la libertad sexual de las personas hombre o mujer, contra ataques abiertos y violentos de que -- pueden ser objeto.

En este caso, el ataque a la libertad sexual no está-- siquiera encubierto de alguna manera, sino que es el ataque brutal, físico o moral a esta libertad básica y natural de --

la persona humana.

En este caso la protección es más amplia y la reacción del estado es mucho más violenta, precisamente porque el ataque es más grave y el daño causado a la víctima es de extrema gravedad, causándole males irreparables de orden moral, amén del estado de inquietud que ocasionan en la colectividad. 4

Así pues, la persona humana es inviolable en su integridad física, en su salud, en todas y cada una de las facultades naturales de que está dotada y que forman parte consustancial de ella, como es la libertad sexual.

En tal razón, esta libertad sexual de las personas goza de amplia protección por el sistema jurídico nuestro: La Constitución Federal, la tutela y protege contra actos del estado y, los Códigos Penales de todas las entidades del País, en una forma u otra, la protegen contra cualquier ataque de los particulares.

En conclusión: La libertad sexual es un derecho reconocido en nuestro País por la Constitución General de la República y plenamente garantizado y tutelado por ella y por los Códigos Penales, a través de figuras criminosas que protegen tal bien jurídico.

1.3.- El Matrimonio.

Etimológicamente la palabra Matrimonio, viene de los vocablos latinos "Matris Monium", que significan: Oficio de Madre y no se le llamó Patrimonio porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia.

Por matrimonio se entiende la Sociedad legítima del -

hombre y la mujer, que se unen con vínculo que tiene por objeto perpetuar la especie, ayudarse a llevar las cargas de la vida y participar de una misma suerte.⁵

El mundo occidental, forjado al calor y bajo el cuidado del Cristianismo y muy especialmente de la Iglesia católica, ha determinado que las uniones de hombres y mujeres deben ser monogámicas, es decir, la unión debe ser de un solo hombre con una sola mujer.

Igualmente la Iglesia Católica ha determinado que el matrimonio es un vínculo indisoluble, de tal manera que -- una vez celebrado, perdura por toda la vida, hasta que la muerte de uno de los cónyuges termine con dicho vínculo. Es principio de la Iglesia Católica el siguiente: Quod ergo - Deus Conyunxit, homo non separet, el cual fué declarado solemnemente por el Concilio de Trento.

Así mismo la Iglesia Católica reconoce que el origen del matrimonio es un contrato, es decir, que en su esencia original es un contrato, pero siendo el matrimonio una Institución Social fundamental, base y sustento de la Sociedad, determinó santificarlo, es decir, santificar ese contrato, elevándolo a la calidad de sacramento.

En tal virtud, siendo un sacramento el matrimonio para la Iglesia Católica, dicho contrato para que tenga validez debe celebrarse en la presencia de un sacerdote que -- funge como testigo de la Iglesia y que con su presencia autoriza y legitima la expresión de voluntad dada, de modo - que, celebrándose en ausencia de un Ministro de la Iglesia el matrimonio es nulo absoluto.

Siguiendo la tradición de la Iglesia Católica, en el

mundo occidental, Francia, España, el Nuevo Mundo: México, Argentina, Brasil, Etc., los Estados de estos países, a través de sus leyes establecieron el matrimonio como un contrato solemne, para cuya validez se requiere la presencia de un Ministro del Estado, en cuya ausencia el matrimonio es nulo absoluto y además reconocieron este vínculo del matrimonio como indisoluble, hasta la muerte, llegando a aprobar cuando mucho la separación de cuerpos, pero jamás la ruptura del matrimonio.

En su evolución, sobre todo durante este siglo, los países tanto europeos como americanos han variado su posición, y las leyes de los mismos han determinado que el matrimonio, como todo contrato, está sujeto a la voluntad de las partes, es decir que puede disolverse por incumplimiento del contrato o porque así lo determinen las partes contratantes, y al efecto han instituido el divorcio, que es el medio de disolver el matrimonio, como ocurre en el Estado de Guanajuato y en todos los estados que forman la federación Mexicana.

Igualmente se ha discutido mucho, cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio. Algunos sostienen que el matrimonio es un contrato civil. Otros, como la Iglesia Católica, que es un sacramento.- Algunos más que es un acto jurídico-condición, etc.

Entre otras teorías acerca del matrimonio, existen las siguientes:

" - El matrimonio como institución.- En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. - Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual-

naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se - agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios del sistema total que constituye el derecho-positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas-es de carácter teleológico, es decir, en razón de sus finalidades."

" Para Hauriou, la institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que-requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos" ("La théorie de l'institution et de la fondation").

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituer una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mis-mos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, -- pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de - mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la - historia de la institución, desde el matrimonio por rapto.

La tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

"- El matrimonio como acto jurídico condición.- Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que -- constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho con su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes. "

"-El Matrimonio como un acto jurídico mixto.- Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.- Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órga-

nos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de -- particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.- Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el -- punto de vista jurídico."

"-El matrimonio como contrato ordinario.- Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el Derecho Positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su -- consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el -- acuerdo de las partes."

"-El matrimonio como contrato de adhesión.- Como una -- modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los -- contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de -- aquellos que imperativamente determina la ley. Situación se-

mejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, - pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, -- por lo tanto a sujetos determinados."

"- El matrimonio como estado jurídico.- Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico, - que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico - mixto desde el momento de su celebración. "

"El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de - hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que - le niegan a aquél efectos jurídicos."

"El estado matrimonial tiene consecuencias importantes

respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; -- sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de -- convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en -- los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 2o7-".

"-Tesis de Antonio Cicu.- El matrimonio no es un --- contrato, sino un acto de poder estatal.- Transcribimos textualmente la interesante opinión del jurista italiano:

"El matrimonio no es formalmente contrato.- Pero de una manera mucho más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato".

"Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil".

"El matrimonio es acto de poder estatal.- Estas -- consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio".

"Lo que más contribuye a mantener firme la concep--

ción contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privadístico el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar por qué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio (ejemplo, matrimonio religioso), jurídicamente no se tenga nada; especialmente no puede dar razón de la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos frente a punder sup, se dice, un poder superior (Divinidad, Estado). Por eso, el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio interés familiar, elevado a interés estatal. Si después de esto se quiere todavía hablar de negocio jurídico familiar, nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo: con tal que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos, y en todo caso, se deje de lado la concepción privadística".⁶

Por encima de todas estas disquisiciones, y sin lugar a ninguna duda, considero que el matrimonio es un contrato.

Con efecto: "contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más personas que producen o transfieren derechos y/o obligaciones."⁷

El matrimonio por encima de otras consideraciones es un acuerdo de voluntades, de dos personas, un hombre y una mujer, para unirse con el propósito de perpetuar la especie, de ayudarse a llevar las cargas de la vida y correr -- una misma suerte.

En ausencia de la voluntad de las dos partes, hombre y mujer, no hay matrimonio.

Se tiene que concluir pues, que estamos en presencia de un contrato bilateral en que dos personas dan su voluntad para adquirir todos los derechos y obligaciones que dicho estado matrimonial establece y que se encuentran perfectamente especificados en la ley.

Ahora bien, nadie va a discutir la importancia y -- trascendencia de este contrato. De contratos matrimoniales bien celebrados depende la estabilidad de la sociedad. Del cumplimiento correcto y puntal de dicho contrato por parte de los contratantes depende la estabilidad de las familias, el correcto y cabal desarrollo de los hijos y consecuente-- mente la existencia de una sociedad sana.

Por tal motivo, por su parte, la Iglesia Católica ha santificado este contrato, es decir, le ha puesto especial-cuidado y le ha rodeado de gracias especiales, hasta elevar lo a sacramento, es decir un contrato trascendente e importante dentro del plan Divino, pero ella misma reconoce que dicho matrimonio es un contrato que ella ha sacralizado danda su importancia.8

Igualmente y por similares circunstancias, el Estado, en cada uno de los países occidentales, considerando que el matrimonio es la base fundamental de la familia que a su --

vez es la célula fundamental de la sociedad, ha convertido este contrato en un contrato solemne, único casi de esta categoría, por lo cual, solamente puede realizarse en la presencia de un funcionario del Estado que testifica la celebración de dicho matrimonio, en cuya ausencia el matrimonio es nulo absoluto. Además el estado, a través de la Ley, ha creado todo un estatus jurídico que establece las obligaciones y derechos que las partes contraen con el matrimonio, - estableciendo aquellos que perduran incluso después del matrimonio, por la importancia misma de las consecuencias que produce este contrato.

Ahora bien, debe quedar bien claro que una de las obligaciones fundamentales que trae consigo el matrimonio, - es que las partes contraen la obligación de cohabitar entre sí y con nadie más, es el deber de fidelidad de que los cónyuges no tendrán relaciones sexuales con ninguna persona -- distinta a ellos mismos.

En otras palabras, por el contrato matrimonial, la persona voluntariamente establece una limitación a su libertad sexual, consistente en no realizar el acto carnal con una persona distinta de su cónyuge y esta limitación sexual, que es recíproca entre los cónyuges, es una de las obligaciones fundamentales que cada uno contrae con motivo del matrimonio.

Es una verdadera limitación porque la persona humana en sí, tiene la libertad de cohabitar con quien lo determine, sin ninguna limitación y al contraer el matrimonio, - renuncia a gran parte de esa libertad, al obligarse a cohabitar más que con su cónyuge.

1.4.- La Libertad Sexual; El Matrimonio y el Divorcio.

Ha quedado perfectamente determinado que la libertad sexual es un derecho natural reconocido plenamente por el Estado y tutelado por la Constitución y por las Leyes Ordinarias (Códigos Penales).-

Igualmente ha quedado perfectamente determinado que el matrimonio es un contrato, mediante el cual las partes, entre otras obligaciones, limitan voluntariamente su libertad sexual, reduciendo su ejercicio al ayuntamiento carnal con el cónyuge y con nadie más.

Ha quedado también establecido que en su calidad de contrato, el matrimonio puede darse por terminado, ya sea por voluntad de ambas partes contratantes o mediante la rescisión del mismo, es decir, la petición del divorcio, por incumplimiento a alguna de las obligaciones contraídas. Además, no podía ser de otro modo, pues que no es jurídico ni está permitido por la ley que una persona renuncie de manera absoluta y total a un derecho y menos a un derecho natural, como es la libertad sexual. De tal manera que si el matrimonio implicara la limitación a la libertad sexual de manera absoluta en cuanto al tiempo, es decir, para siempre, este contrato tendría que ser nulo, nulo absoluto, porque implicaría la renuncia para siempre a la libertad sexual, cosa que no puede admitirse y que la ley no permite.

En conclusión: El matrimonio es un contrato civil y mediante él la libertad sexual sufre una limitación en su ejercicio.

La forma de terminar el contrato matrimonial es mediante el mutuo acuerdo de las partes, o bien, mediante la-

demanda de rescisión del mismo, por incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas.

El incumplimiento del contrato matrimonial, como el incumplimiento de cualquier contrato, no puede constituir delito y por ende, incurrir en penas de prisión quien lo incumpla, pues ello es contrario a todo nuestro sistema jurídico y especialmente a la gratía constitucional que señala que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- DICCIONARIO LATINO.- Bechi, Edit. Porrúa, México, D. -
F. 1986, p. 50 .
- 2.- MARIAS Julián, "Filosofía del Derecho", Ediciones Sal-
mantinas, Salamanca, España, 1985, p. 340.
- 3.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. p. 5 .
- 4.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, p. 36 a 39.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO DE ESCRICHE.- Edit. Cárdenas Edito
res, México, D. F. p. 118.
- 6.- ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil, In
troducción, Personas y Familia", Cuarta edición, México
1, D. F. 1968. p. 281 a 287.
- 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, p. 65 .
- 8.- CONSTITUCION LUMEN GENTIUM.- Concilio Vaticano II.- p.-
110 a 112.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 2.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 3.- CONSTITUCION LUMEN GENTIUM.- Concilio Vaticano II.-
- 4.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 5.- DICCIONARIO LATINO.- Bechi, Edit. Porrúa, México, D. F., 1986.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO DE ESCRICHE.- Edit. Cárdenas -- Editores, México, D. F.
- 7.- MARIAS Julián, "Filosofía del Derecho", Ediciones -- Salmantinas, Salamanca, España, 1985.
- 8.- ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil,- Introducción, Personas y Familia", Cuarta Edición, México i, D. F. 1968.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.- Introducción.- En la historia de la humanidad - aparecen tres grandes religiones monoteistas: El Judaismo - el Cristianismo y el Islamismo.

La más antigua de las tres es el Judaismo. Esta religión se desarrolla en el pueblo de Israel, quien remonta sus orígenes a la creación del hombre, según su tradición - y los libros santos en que consta su historia.

Las verdades esenciales del judaismo se encuentran - en la Sagrada Escritura o Biblia, en lo que conocemos como Anticuo Testamento.

La Sagrada Escritura es para los judíos la verdad - revelada por Dios y por ende, incontrovertible y no sujeta a ninguna discusión. Dios habla a los judíos a través de - la biblia, expresándoles su voluntad y revelándoles las -- verdades que desea.

El Cristianismo es otra de las grandes religiones - monoteistas que ha logrado extenderse en toda la faz de la tierra. Su influencia ha sido decisiva de dos milgños a la fecha en el desarrollo de la humanidad, sobre todo en el - mundo occidental. El cristianismo se encuentra presente en el occidente fundamentalmente en todos los campos: la política, la economía, la moral, la educación, el arte, la - ciencia, en todos los campos del quehacer humano.

El Cristianismo surge en el corazón mismo de Israel y su creador Jesucristo, hijo de aquel pueblo, el igual -- que sus primeros seguidores los apóstoles, parte de la dog trina judía y en ella se fundamenta para pregonar una nue-

va doctrina, que partiendo del judaismo, se separa fundamentalmente de él para crear un cuerpo de doctrina nuevo y distinto, que pronto se expande por todo el mundo conocido entonces.

Para el cristiano, la Sagrada Escritura o Biblia, formada por el Antiguo y Nuevo Testamento, es el libro sagrado, el que contiene la verdad de las cosas y el que todo creyente debe acatar en términos absolutos, ya que es la verdad-revelada por Dios. Por ello, el Concilio Vaticano I dice y decreta: El que no tenga por Santos y revelados por Dios -- los libros de la Sagrada Escritura, que sea anatema.

El Islamismo es una más de las grandes religiones monoteístas existentes. Su influencia se extiende a muchos -- países de Africa y Asia, fundamentalmente; sobre todo entre lo que se ha dado en llamar, el mundo árabe.

El Islamismo surge precisamente en Arabia, predicado por el profeta Mahoma, en medio del politeísmo en que vivían los árabes; siendo en verdad una mezcla de judaismo, -- cristianismo y nuevos ingredientes de origen árabe, el contenido de las doctrinas de esta religión.

El Libro Sagrado del Islamismo es el Corán, libro -- que fue escrito por el Profeta Mahoma, pero por inspiración divina, según él mismo, de modo pues que quien realmente escribió fue Dios y el Profeta solamente fue su instrumento; -- y en dicho libro se encuentran las verdades de esta religión, las cuales desde luego deben ser creídas como verdades absolutas y como reveladas por Dios.

Dentro del marco de este trabajo resulta de suma importancia referirnos al tratamiento que estas religiones -- han dado al matrimonio y consecuentemente al adulterio, en-

virtud de que, como ya se ha señalado, estas instituciones religiosas han sido determinantes en la conformación y organización de las sociedades de muchas naciones; influyendo en el campo de la organización política, en el mundo del derecho, creando una determinada moral, costumbres, tradiciones, etc., de las sociedades, de modo pues, que el origen de muchas instituciones jurídicas tenemos que buscarlo dentro de estos cuerpos de doctrina religiosa, que necesariamente han influido en el pensamiento jurídico y en el Derecho Positivo, máxime tratándose de cuestiones con eminente contenido ético-social, como es el caso que nos ocupa, en que el Legislador es un vocero y reflejo de la media ética-social de una determinada sociedad, en una determinada época.

Desde luego que para México, como parte del mundo occidental, la religión cristiana y más específicamente el catolicismo es el credo religioso que ha influido en forma determinante en la formación y desarrollo de la Nación, ya sea para conformarse con su doctrina o para actuar en forma distinta, pero siempre teniéndola como punto de referencia.

En el caso concreto que nos ocupa, es importante -- establecer cuál es la postura de estas religiones en relación al matrimonio y necesariamente al adulterio.

2.2.- El Judaísmo.-

Esta religión surge en Israel y su origen se vierte en la bruma de los tiempos.

El origen del pueblo judío se remonta hasta la creación del hombre sobre la tierra, según su historia, contenida en la Sagrada Escritura (Antiguo Testamento).

Este pueblo proclama una religión monoteísta, en medio de una multitud de pueblos politeístas.

El judío proclama ser el pueblo elegido por Dios y - que su religión es la única y verdadera.

Como ya se ha dicho, la Sagrada Escritura o Biblia - (Antiguo Testamento), contiene las verdades fundamentales de esta religión, así como la historia misma del Pueblo Ju dío y este libro ha de tenerse por santo e inspirado por - Dios.

En relación al tema de este trabajo, en el Antiguo-Testamento encontramos material suficiente del cual des- - prender cuál es la posición de esta religión frente al ma- trimonio y el adulterio y entre otras referencias me permi to transcribir las siguientes:

"Y se dijo Yavé Dios: No es bueno que el hombre es- té solo, voy a hacerle una ayuda proporcionada a él:..... Hizo pues, Yavé Dios caer sobre el hombre un profundo so- - dor y dormido, tomó una de sus costillas, cerrando en su - lugar con carne, y de la costilla que del hombre tomara, - formó Yavé Dios a la mujer, y se la presentó al hombre. El hombre exclamó: Esto sí que es ya hueso de mis huesos y -- carne de mi carne..... Por eso dejará el hombre a su pa- dre y a su madre y se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne".

"No adulterarás".

"Si vendiere un hombre a su hija por sierva, no sal- drá ésta como los otros siervos. Si desolaciare a su amo- - y no la tomare por esposa, permitirá éste que sea redimida; pero no podrá venderla a extraños después de haberla des- - preciado. Si la destinaba a su hijo, la tratará como se --

trata a las hijas; y si tomare otra para sí, no disminuirá a la primera su vestido y sus derechos conyugales, y si de estas tres cosas no la proveyere, podrá ella salirse sin pagar nada, sin rescate."

"Yavé habló a Moisés, diciendo: Habla a los hijos de Israel y díles:..... No tendrá comercio con la mujer de tu prójimo, manchándote con ella."

"Si alguno yaciere con mujer esclava despojada a otro, no rescatada ni puesta en libertad, castígueseles, no con la muerte, pues ella no era libre".

".....Si adultera un hombre con la mujer de su prójimo, hombre y mujer adúlteros serán castigados con la muerte."

"Oye Israel, las leyes y los mandamientos que hoy hago resonar en tus oídos; apréndetelos y pon mucho cuidado en guardarlos No adulterarás."

"Cuando hagas la guerra a los pueblos enemigos, y Yavé tu Dios, te los dé en tus manos y hagas cautivos, si entre ellos vieres a una mujer hermosa y la deseas, la tomarás por mujer, la entrarás en tu casa, y ella se raserá la cabeza y se cortará las uñas, y quitándose los vestidos de su cautividad, quedará en tu casa; llorará a su padre y a su madre por tiempo de un mes; después entrarás a ella y serás su marido y ella será tu mujer. Si después te desagradare, le darás la libertad y no la venderás por dinero ni la maltratarás, pues tú la humillaste."

"Si un hombre, después de haber tomado mujer y haber entrado a ella, la aborreciere y le imputare falsamente delitos y la difamase, diciendo: he tomado a ésta por mujer, y cuando a ella entré no la hallé virgen, el padre y -

la madre de ella tomarán las pruebas de su virginidad y -- las presentarán a los ancianos de la ciudad en las puertas. El padre de la joven dirá: Yo he dado por mujer mi hija a -- este hombre, y él, habiéndola aborrecido, le imputa cosas -- deshonorosas, diciendo: No la he hallado virgen. Ahí están -- las pruebas de la virginidad de mi hija, y desplegará las -- sábanas ante los ancianos de la Ciudad. Estos cogerán al -- hombre y le castigarán, le impondrán una multa de cien sí- -- clos de plata, que entregarán al padre de la joven, por ha- -- ber esparcido la difamación de una virgen de Israel; tendrá que tomarla por mujer, y nunca en la vida podrá repudiarla. Pero si la acusación fuera verdad, habiéndose hallado no -- ser virgen la joven, la llevará ala entrada de la casa de -- su padre, y las gentes de la ciudad la lapidarán hasta ma- -- tarla, por haber cometido una infamia en Israel, prostitu- -- yéndose en la casa paterna; así quitarás el mal de enmedio -- de tí. Si un hombre fuere sorprendido yaciendo con una mu- -- jer casada, serán muertos los dos, el hombre que yació con -- la mujer y la mujer. Así quitarás el mal de enmedio de Is- -- rael. Si una joven virgen se desposó a un hombre y encon- -- trándola en tanto otro en la Ciudad yace con ella, los lle- -- vareis a los dos a las puertas de la Ciudad y los lapida- -- reis hasta matarlos; a la joven por no haber gritado en la -- Ciudad; al hombre por haber deshonrado a la mujer de su pró- -- jimo

"Tenía Labán dos hijas: una, la mayor, de nombre -- Lía; otra, la menor, de nombre Raquel. Lía era tierna de -- ojos, pero Raquel era muy esbelta y hermosa. Amaba Jacob a -- Raquel, y dijo a Labán: Te serviré siete años por Raquel, -

tu hija menor. Y contestó Labán: mejor es que te la dé a tí-
que dársela a un extraño. Quédate conmigo. Y sirvió Jacob -
por Raquel siete años, que le parecieron solo unos días, --
por el amor que le tenía. Jacob dijo a Labán: Dame mi mujer,
pues se ha cumplido el tiempo y entraré a ella. Reunió La--
bán a todos los hombres del lugar, y dió un convite; y por-
la noche, tomando a Lía, su hija, se la llevó a Jacob, que-
entró a ella. Dió Labán a Lía, su hija, su sierva Zelfa pa-
ra que fuera sierva de ella. Llegada la mañana, vió Jacob -
que era Lía, y dijo a Labán: Porqué me has hecho ésto? No -
te he servido por Raquel? Porqué me has engañado? Labán le-
respondió: No es en nuestro lugar costumbre dar la menor an-
tes que la mayor. Acaba esta semana, y te daré también des-
pués a la otra por el servicio que me prestes de otros sie-
te años. Hízole así Jacob y cumplida la semana, dióle Labán
a Raquel, su hija por mujer y con ella a Bala su sierva, pa-
ra sierva de ella. Entró también a Raquel Jacob y la amó --
más que a Lía, y sirvió por ella otros siete años. "

"Raquel, viendo que no daba hijos a Jacob, estaba -
celosa de su hermana, y dijo a Jacob: Dame hijos o me muero.
Airóse Jacob contra Raquel, y le dijo: Por ventura soy yo -
Dios, que te ha hecho estéril? Ella le dijo: Ahí tienes a -
mi sierva Bala; entra a ella, que para sobre mis rodillas--
y tenga yo prole por ella. Dióle, pues, su sierva por mujer
y Jacob entró a ella. Concibió Bala, y parió a Jacob un hi-
jo..... Viendo Lía que había dejado de tener hijos, tomó-
a Zelfa su esclava y se la dió por mujer a Jacob. Zelfa es-
clava de Lía parió a Jacob un hijo. "

"Sara la mujer de Abraham, no tenía hijos. Pero te-
nía una esclava egipcia, de nombre Agar, y dijo a Abraham:-

Mira, Yavé me ha hecho estéril; entra, pues, a mi esclava, - a ver si por ella puedo tener hijos. Escuchó Abraham a Sara. Tomó pues Sara, la mujer de Abraham a Agar, su esclava Egipcia al cabo de diez años de habitar en la tierra de Canán, - y se la dió por mujer a su marido Abraham. Entró éste a Agar, que concibió."

"Abraham dió todos sus bienes a Isaac. A los hijos de las concubinas les hizo donaciones, pero viviendo él todavía, los separó de su hijo Isaac , hacia Oriente, a la tierra de Oriente....."

"Esta es la descendencia de Esaú, que es Edom. Esaú tomó sus mujeres de entre las hijas de Canán, a Adá, hija de Elón, Jeteo; a Olibama, hija de Ana, hijo de Sebeón, jeveo. Además, a Basemat, hija de Ismael, hermana de Nebayot.":

Al hacer un análisis del contenido del Antiguo --- Testamento de la Sagrada Escritura, llegamos al conocimiento de que la doctrina judía tiene como principios básicos - y normas los siguientes:

Primero.- La Doctrina Judía establece como principio fundamental la desigualdad del hombre y la mujer; ésta es un apéndice de aquél, a quien debe estar sometida.

Lo anterior se desprende tanto de la forma de -- creación de la mujer, como el fin de dicha creación; pues -- fue creada de una parte del hombre y con el propósito de -- que le sirviera de compañía y de ayuda, y, además, de los -- diversos textos bíblicos transcritos, de donde a simple vis ta se infiere con toda claridad que la mujer solamente juega el papel de un simple instrumento en manos del hombre.

Segundo.- Igualmente consagra la poligamia, ya que permite al hombre tener varias esposas y concubinas, a las cuales puede repudiar a voluntad, salvo casos de excepción.

Tercero.- Consagra el adulterio como una forma de protección de la dignidad y del respeto que el hombre merece, independientemente de señalar que es un acto abominable a los ojos de Yavé; jamás en defensa de los intereses de la mujer.

Cuarto.- Castiga el adulterio con penas terribles, como es la muerte por lapidación.

Quinto.- En forma por demás contradictoria consagra como de derecho divino la dignidad del matrimonio y por la otra permite su disolución a través del repudio discrecional que el varón puede hacer de la mujer.

2.3.- El Cristianismo.

En el corazón mismo de Israel surge esta nueva religión, sustentada en la doctrina judía, la cual es objeto de una transformación radical, a grado tal, que el resultado - fué el nacimiento de una nueva y distinta religión: El - - Cristianismo.

El fundador de esta doctrina es Jesucristo, de nacionalidad judía; un gran profeta para judíos y musulmanes - y hombre-Dios para los cristianos.

Después de la muerte de Jesús y gracias a la labor de sus apóstoles y de Pablo de Tarso, esta doctrina se extiende por todo el mundo conocido entonces, fundamentalmente dentro de todo lo que constituía el Imperio Romano; y al paso de los años se extendió por toda la tierra, de modo muy especial en Europa y posteriormente en Hispanoamérica.

Esta doctrina se encuentra contenida en la Sagrada-

Escritura o Biblia, de manera especial en el Nuevo Testamento, desde luego, referida al Antiguo Testamento, que le da sustento y sentido, que para los cristianos y católicos de manera especial constituye el Libro Santo inspirado por -- Dios, que contiene las verdades fundamentales de esta religión.

Respecto al tema de este trabajo, el Nuevo Testamento contiene enseñanzas muy claras al respecto, y a continuación transcribimos las siguientes:

".....Un precepto nuevo os doy: que os améis los - unos a los otros; como yo os he amado, así también amaos mu - tunmente, en ésto conocerán todos que sois mis discípulos: - si tenéis amor unos para con otros."

"Levantose un Doctor de la Ley para tentarle, y le dijo: Maestro, que haré para alcanzar la vida eterna? El le dijo: Qué está escrito en la Ley? Le contestó diciendo: Am - ras al Señor, tu Dios, con todo tu corazón, con toda tu al - ma, con todas tus fuerzas y con toda tu mente, y al prójimo como a tí mismo y le dijo: Bien haz respondido. Haz ésto y - vivirás. ..."

"Si pecca tu hermano contra tí, corrígale, y si se - arrepiente, perdónale. Si siete veces al día pecca contra tí y siete veces se vuelve a tí diciéndote: Me arrepiento, le - perdonarás.",

"Habeis oído que fue dicho: No adulterarás. Pero - yo os digo que todo el que mira a una mujer deseándola, ya - adulteró con ella en su corazón. Si, pues, tu ojo derecho - te escandaliza, sácatelo y arrójalo de tí, porque mejor te - es que perezca uno de tus miembros que no que todo tu cuer -

po sea arrojado a la gehenna. Y si tu mano derecha te escandaliza, córtatela y arrojala de tí, porque mejor te es que uno de tus miembros perezca que no que todo el cuerpo sea - arrojado a la gehenna. También se ha dicho: el que repudiar a su mujer dele libelo de repudio. Pero yo os digo que - quien repudia a su mujer - excepto del caso de fornicación - la expone al adulterio, y el que se casa con la repudiada - comete adulterio."

"Se le acercaron unos fariseos con propósito de tentarle, y le preguntaron: Es lícito repudiar a la mujer por cualquier causa? El respondió: No habéis leído que al principio el creador los hizo varón y hembra? y dijo: Por esto - dejará el hombre al padre y a la madre y se unirá a la mujer, y serán los dos una sola carne. De manera que ya no -- son dos sino una sola carne. Por tanto, lo que Dios unió no lo separe el hombre. Ellos le replicaron: Entonces cómo es que Moisés ordenó dar libelo de divorcio al repudiar? Dijo - le él: Por la naturaleza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres, pero al principio no fue -- así. Y yo digo que quien repudia a su mujer (salvo caso de adulterio) y se casa con otra, adultera."

"Llegándose unos fariseos, le preguntaron, tentándolo, si es lícito al marido repudiar a la mujer. El respondió y les dijo: Qué os ha mandado Moisés? Contestaron ellos: Moisés manda escribir el libelo de repudio y desvedirla. Díjoles Jesús: Por la dureza de vuestro corazón os dió Moisés estale; pero al principio de la creación los hizo Dios varón y hembra; por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y serán los dos una sola carne. De manera que no son -- dos, sino golo una carne. Lo que Dios juntó no lo separe el-

hombre. Vuelto a casa, de nuevo le preguntaron sobre éstos los discípulos, y les dijo: El que repudia a su mujer y se casa con otro, adultera contra aquélla, y si la mujer repudia al marido y se casa con otro, comete adulterio".

"Se fue Jesús al monte de los olivos, pero de mañana volvió otra vez al templo, y todo el pueblo venía a El, y santado, los enseñaba. Los escribas y fariseos trajeron a una mujer sorprendida en adulterio, poniéndola en medio le dijeron: Maestro, esta mujer ha sido sorprendida en flagrante delito de adulterio. En la ley nos ordena Moisés apedrear a éstas; Tú, qué dices? Esto lo decían tentándole, para tener de qué acusarle. Jesús, inclinándose, escribía con el dedo en tierra. Como ellos insistieran en preguntarle, se incorporó y les dijo: El que de vosotros esté sin pecado, arrójela la piedra el primero. E inclinándose de nuevo, escribía en tierra. Ellos, que le oyeron, fueron saliéndose uno a uno, comenzando por los más ancianos, y quedó él solo y la mujer en medio. Incorporándose Jesús le dijo: Mujer, ¿dónde están? Nadie te ha condenado: Dijo ella: Nadie, Señor, Jesús dijo: Ni yo te condeno tampoco; véte y no peques más."

"Comenzando a tratar de lo que me habéis escrito, - bueno es el hombre no tocar mujer; mas por evitar la fornicación, tenga cada uno su mujer y cada una tenga su marido. El marido otorgue lo que es debido a la mujer, e igualmente la mujer al marido. La mujer no es dueña de su propio cuerpo: es el marido; e igualmente el marido no es dueño de su propio cuerpo: es la mujer. No os defraudeis uno al otro, a no ser de común acuerdo por algún tiempo, para daros a la oración y de nuevo volved a lo mismo a fin de que no os - - tiente satanás de incontinencia. Esto os lo digo confescen-

diendo, no mandando. "

"Quisiera yo que todos los hombres fueran como yo; -
vero cada uno tiene de Dios su propio don: éste, uno; aquél,
otro. Sin embargo, a los no casados y a las viudas les digo
que les es mejor permanecer como yo. Pero si no pueden guar-
dar continencia, cásense, que mejor es casarse que abrasar-
se. Quanto a los casados, precepto es no mío, sino del Se-
ñor, que la mujer no se separe del marido, y de senararse,-
que no vuelva a casarse o se reconcilie con el marido y que
el marido no repudie a la mujer."

"A los demás les digo yo, no el Señor, que, si algún
hermano tiene mujer infiel y ésta consiente en cohabitar con-
él, no la despidas. Y si una mujer tiene marido infiel y éste
consiente en cohabitar con ella, no lo abandone. Pues se --
santifica el marido infiel por la mujer y se santifica la -
mujer infiel por el marido. De otro modo, vuestros hijos se
rían impuros y ahora son santos. Pero si la parte infiel se
separa, que se separe. En tales casos no está esclavizado el
hermano o la hermana, pues Dios nos ha llamado a la paz. - -
Qué sabes tú, mujer, si salvarás a tu marido; y tú, marido,-
si salvarás a tu mujer?"

"Pero cada uno ande según el Señor le dió y según-
le llamó. Y esto lo mandó en todas las Iglesias. Ha sido --
uno llamado en la circuncisión? No disimule el prepucio. Ha
sido llamado en el prepucio, no se circuncide. Nada es la -
circuncisión, nada el prepucio, sino la guarda de los pre-
ceptos de Dios. Cada uno permanezca en el estado en que fué
llamado. Fuiste llamado en la servidumbre? No te dé cuidado,
y aún, pudiendo hacerte libre, aprovéchate de tu servidum--
bre. Pues el que, siervo, fué llamado por el Señor, es li--

berto del Señor, e igualmente el que, libre, fué llamado, - es siervo de Cristo. Habéis sido comprados a precio, no os hagáis siervos de los hombres. Hermanos: persevera cada uno ante Dios en la condición en que por él fué llamado."

"Acercas de las vírgenes no tengo precepto del Señor; pero puedo daros consejo, como quien ha obtenido del Señor la gracia de ser fiel. Creo, pues, que por la instante necesidad es bueno que el hombre sea así: Estás ligado a mujer? No busques la separación. Estás libre de mujer? No busques - mujer. Si te casares, no pecas; y si la doncella se casa, - no peca; pero tendréis así que estar sometidos a la tribulación de la carne, que quisiera yo ahorrararos."

"Digoos, pues hermanos, que el tiempo es corto. Solo queda que los que tienen mujer vivan como si no la tuvieran; los que lloran, como si no llorasen; los que se alegran, como si no se alegrasen; los que compran, como si no poseyesen, y los que disfrutan del mundo, como si no disfrutasen, porque pasa la apariencia de este mundo. Yo os querría libres de cuidados. El célibe se cuida de las cosas del Señor, de cómo agradar al Señor. El casado ha de cuidarse de las cosas del mundo, de cómo agradar a su mujer, y así está dividido. La mujer no casada y la doncella sólo tienen que preocuparse de las cosas del Señor, de ser santas en cuerpo y en espíritu. Pero la casada ha de preocuparse de las cosas del mundo, de agradar al marido. Esto os lo digo para vuestra conveniencia, no para tenderos un lazo, sino mirando a lo que es decoroso y fomenta el trato asiduo con el Señor sin distracción. Si alguno estima indecoroso para su hija doncella dejar pasar la flor de la edad y que si debe -- ocurrir, haga lo que quiera; no peca; que la case."

"Pero el que firme en su corazón, no necesitado, sino libre de voluntad, determina guardar virgen a su hija, - hace bien. Quien, pues, casa su hija doncella hace bien, y - quien no la casa hace mejor. La mujer está ligada por todo - el tiempo de vida de su marido; más una vez que se duerme - al marido, queda libre para casarse con quien quiera, pero - en el Señor. Más feliz será si permanece así, conforme a mi consejo pues también creo tener el espíritu de Dios."

"Las casadas estén sujetas a sus maridos como el Señor, porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es Cabeza de la Iglesia y Salvador de su Cuerpo. Y como la - - Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres a su marido, - en todo. Vosotros, los maridos, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella para santificarla, purificándola mediante el lavado del agua con la - palabra, a fin de presentarla así gloriosa, sin mancha o - arruga o cosa semejante, sino santa e intachable. Los maridos deben amar a sus mujeres como a su propio cuerpo. El - que ama a su mujer a sí mismo se ama, y nadie aborrece jamás su propia carne, sino que la alimenta y la abriga como Cristo a la Iglesia, porque somos miembros de su cuerpo. - - Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una carne. Gran misterio es éste, pero yo lo aplico a Cristo y a la Iglesia. Por lo demás, ame cada uno a su mujer, y ámela como a sí mismo, y la mujer reverencie a su marido."

"Asimismo vosotras, mujeres, estad sujetas a vuestros maridos, para que, si alguno se muestra rebelde a la - palabra, sea ganado sin palabras por la conducta de su mujer, considerando vuestro respetuoso y honesto comprometimiento

to. Y vuestro ornato no ha de ser el exterior del rizado de los cabellos, del ataviarse con joyas de oro o el de la compostura de los vestidos, sino el hombre oculto del corazón - (adornado) con la corrupción de un espíritu manso y tranquilo, que es de mucho valor ante Dios. Así es como en otro -- tiempo se adornaban las santas mujeres que esperaban en Dios, obedientes a sus maridos. Como Sara, cuyas hijas habéis venido a ser vosotras, obedeció a Abraham y le llamaba Señor, -- obrando el bien sin intimidación alguna."

"Igualmente vosotros, maridos, tratadlas con discreción como a vaso más débil, honrándolas como a coherederas de la vida de la gracia, para que nada imida vuestras oraciones."

Al hacer un análisis de las transcripciones que se -- han hecho del Nuevo Testamento de la Sagrada Escritura, base fundamental del Cristianismo, podemos desprender los principios básicos fundamentales de esta doctrina, que son los siguientes:

Primero.- El Cristianismo sostiene como cosa fundamental el Amor.- El amor que el hombre debe tener a Dios y el amor que debe tener a todos los hombres. Cristo hace del cristianismo la Doctrina del Amor.

Segundo.- Igualmente, es enseñanza fundamental el perdón a nuestros semejantes. Cada uno de nosotros debe perdonar siempre las ofensas que nos infieran nuestros semejantes. No venganza, no rencor, perdón.

Tercero.- El matrimonio es un lazo sagrado, creado por Dios; porque desde el principio Dios los creó varón y hembra para que estén unidos por lazos indisolubles. Lo que Dios -- unió no lo separe el hombre.

Cuarto.- El Cristianismo de manera expresa instituye-

la monogamia , razón por la cual, un hombre debe estar unido a una sola mujer y viceversa.

Quinto.- El Cristianismo prohíbe tajantemente el divorcio, porque es mandato divino que lo que Dios a unido, - no lo separe el hombre.

Sexto.- El Cristianismo condena el adulterio, aún de intención, y lo juzga como pecado, tanto en el hombre como en la mujer.

Séptimo.- El Cristianismo, si bien es cierto señala- que el hombre es la cabeza, es decir, superior a la mujer, - también indica que el hombre debe tratar a la mujer con -- amor, como la parte más delicada de su ser, pues son una -- misma carne y un mismo espíritu.

2.4.- El Catolicismo.-

El Cristianismo, en su origen, y durante los primeros siglos de su existencia, constituyó una sola religión, practicante de las enseñanzas de Jesús.

Durante varios siglos todos los cristianos estuvieron unidos en torno al Obispo de Roma, quien en su calidad de su cesor de Pedro, representa la cabeza de la Iglesia, recibien- do el nombre de Iglesia Católica, con los adjetivos de apost-ólica y romana.

Posteriormente y en diversas épocas, ya sea por razones cismáticas o cuestiones de herejía, muchos católicos se- fueron separando para formar distintas Iglesias y Sectas, co- mo la religión Ortodoxa Griega; la Iglesia Anglicana; el Pro- testantismo de Lutero que se ha dividido en muchos grupos; - la Iglesia Calvinista, etc.

Así las cosas, en nuestros días, la Iglesia Católica-

constituye una rama del cristianismo, en medio de otras muchas, pero desde luego, la más importante por muchas razones: por su número de miembros; por su extensión territorial; por su autoridad moral; por su influencia definitiva en los campos de la política, de la cultura, del arte y de todos los campos del actuar de la humanidad, fundamentalmente en occidente.

La Doctrina de la Iglesia Católica desde luego que está fundada en el Evangelio de Jesús de manera específica y en general en la Sagrada Escritura, comprendiendo tanto el Antiguo, como el Nuevo Testamento pero, la interpretación del Evangelio y de la Sagrada Escritura en general difiere entre las distintas Iglesias Cristianas.

Por esa razón, no obstante que básicamente el Catolicismo tiene como doctrinas fundamentales las doctrinas del cristianismo, comunes a todas las Iglesias Cristianas, es importante resaltar la Doctrina específica del Catolicismo, porque la interpretación que hace y la enseñanza que consecuentemente transmite difiere de las demás Iglesias Cristianas y el cuerpo de doctrinas de la Iglesia Católica es de suma importancia por la trascendencia que tiene en todo el mundo, preponderantemente en el mundo occidental, afectando todos los campos de actuar humano, incluida la Legislación de los diversos países.

En tal virtud es que a continuación se transcribe -- una síntesis de la doctrina básica que la Iglesia Católica sostiene en relación al tema que nos ocupa y que desde luego es obligatoria para todos aquellos que practican la Religión Católica:

"MATRIMONIO.- 1.- Sabemos por experiencia humana y por revelación (Gén. 2,18) que hombre y mujer están destinados a una íntima comunidad de vida. Como todo orden de cosas humanas, también ésta comunidad, con mayor razón, está bajo el fundamental mandato del amor: hombre y mujer deben entregarse uno a otro en total y personal amor (Gén. 2,24); pareja unión de vida se llama matrimonio. La mutua entrega de los cónyuges cobra forma en múltiples modos de conducta y acciones particulares. Su realización típica y plena, aunque no la única y necesaria, es la unión sexual por amor -- (Gén. 2,24; Moralidad Sexual I). Pero precisamente en esta unión el matrimonio, apunta más allá de sí mismo: al hijo.- El amor de los cónyuges tiene su expresión y consumación en la unión corporal para hacerse así fecundo en los hijos -- (Gén. 1,28).- Los fines, pues, a que se ordena el matrimonio son: a) El desenvolvimiento de la personalidad de los esposos por el amor y b) La procreación y educación, por el amor, de la prole. Ciertamente que para la mayoría de los esposos está en el primer plano de su conciencia el hecho de que, en virtud de su amor, quieren pertenecerse y darse mutuamente; sin embargo, su matrimonio solo alcanza la perfección cuando su amor queda abierto a los hijos. Hay que notar además que para la sociedad (para la humanidad, para un pueblo determinado, para la Iglesia), el matrimonio es la institución por la que se le da nuevos miembros. Así se comprende que el Derecho Canónico considere como primer fin del matrimonio la procreación y educación de los hijos y como segundo la mutua ayuda de los esposos y el remedio de la concupiscencia, (CIC c. 1013 & 1; cf. Dz 3704.3718. 3836. 2228.-

2241. 2295); más con ello no se niega, el valor independiente y por lo general decisivo para los cónyuges, del recíproco enriquecimiento de su vida (cf. Dz 3707, 2232.) que el Concilio Vaticano II ha puesto claramente de relieve: el matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole... Pero el matrimonio no ha sido instituido solamente para la procreación, sino que la propia naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren -- que también el amor mutuo de los esposos mismos se manifieste, progrese y vaya madurando ordenadamente. Por eso, aunque la descendencia tan deseada muchas veces falte, sigue en pie el matrimonio, como intimidad y comunión total de la vida, y conserva su valor e indisolubilidad. (Gaud. et sp.-50; Moralidad Sexual II)".

"2.- Como institución natural el matrimonio se deriva de la naturaleza misma del hombre y existe desde los orígenes del género humano (Gén. 2, 22, 24).- El matrimonio -- fundado por Dios (Dz 3700. 2225; cf. Concilio Vaticano II, -Gaud. et Sp. 48) y por Dios también bendecido es además, como alianza de vida, indisoluble, pues sólo así se asegura-- el amor total y la cooperación permanente del hombre y mujer necesaria para el cuidado de los hijos. (Dz 1797. 2967.-3711. 3724. 969, 1767, 2235, 2250; Juan XXIII, PT 16, AAS -1963, 261; CONCILIO VATICANO II, Gaud. et. sp. 48); y es -- igualmente, en interés del amor de los esposos y de la prole, monogámico (Dz 1798, 3706, 969, 2231; Juan XXIII l. c.; CONCILIO VATICANO II, Gaud. et. sp. 48). La poligamia turba la relación de amor entre hombre y mujer y dificulta o impo

sibilita su necesaria colaboración para la crianza de los hijos. Esta contradicción de los fines del matrimonio se -- muestra con máxima fuerza en la poliandria, que no sólo impide más que favorece la educación de los hijos, sino la generación misma.- La poligamia no se dirige tanto contra la procreación, cuanto contra la educación y el mutuo amor y entrega de los cónyuges; por ella queda la mujer degradada. No es exacto que el matrimonio permanente de pareja única - sea evolución de un estado primitivo de salvajismo sexual y de promiscuidad. La etnología nos muestra la monogamia entre pueblos sencillos. Según el evangelio, la poligamia y el divorcio no corresponden a la intención primera de Dios - (Mt 19, 8)."

"3.- Cristo puso de relieve la importancia del matrimonio para los hombres y para la humanidad al renovarlo en su pureza según las intenciones de Dios y levantarlo a la dignidad de un Sacramento, que aumenta en quienes lo reciben la vida de la gracia y les procura auxilios sobrenaturales para el fiel cumplimiento de su deberes de esposos y padres (Dz 1799. 1801. 3714. 969. 971. 2237; CONCILIO VATICANO II, Gaut, et. sp. 48; Lum. Gent. 11)."

"El Matrimonio entre cristianos no es mero asunto profano, sino un sacramento instituido por Cristo (Dz 769, - 793 s. 860. 1327. 1799-1801. 2965. 2990s. 31 46. 406. 424-- 465. 702. 969, 971. 1765-1854; CONCILIO VATICANO II, Gaut.- et sp. 48s; Lum. Gen. 11; CIC c. 1012 1), que, según la intención de Dios, figura la unión de Cristo con la Iglesia - (Dz 1327. 702; CONCILIO VATICANO II, Gaut. et. sp. 48; Lum. Gén. 11). Este misterio es grande pero yo lo entiendo de --

Cristo y la Iglesia (Rf. 5, 32). No hay entre cristianos matrimonio que no sea sacramento (Dz 2966. 2973. 3145. 1766.-1773. 1854; CIC c. 1012 2); Si no es sacramento, no es en absoluto válido (Dz 2340. 3713. 5006. 2237). El contrato matrimonial entre cristianos no puede separarse del sacramento; por eso los esposos mismos que celebran el contrato matrimonial se administran mutuamente el sacramento (Dz 643.-766. 1327. 2966. 404 I. 702. 1766).- Por ser el matrimonio-sacramento, tiene la Iglesia autoridad sobre él (Dz 2968-74 3144. 3702. 1768-74. 2226; CIC c. 1016). Por eso puede precisarse puntos obligatorios que en la Ley Divina han quedado abiertos, por ej; fijar las condiciones de validez y licitud en la celebración del matrimonio, o establecer impedimentos que atañen a la misma validez y licitud (dirimentes e impedientes) y ejercer la jurisdicción matrimonial. Mas con ello no intenta discutir al Estado el derecho de intervenir en el matrimonio, en cuanto toca su primigenio dominio, que es el orden público. La Iglesia reconoce, por ej; al estado la facultad de dictar disposiciones para los matrimonios de los bautizados respecto de sus efectos civiles (CIC c. 1016).- Los matrimonios de los bautizados interesan al estado y a la Iglesia desde puntos de vista distintos; - lo mejor, pues, para ambas potestades es regular de común acuerdo el asunto (Iglesia y Estado). El Estado es el único competente en el matrimonio de los bautizados. También estos matrimonios necesitan en muchos puntos de una regulación precisa. El Estado está llamado a cumplir estos cometidos, en cuya ejecución no le es lícito abandonar los fundamentos de la Ley Natural."

"4.- Decidirse por el matrimonio o el celibato (o soltería) es derecho fundamental de la persona humana (Cf. Dz-3702. 2226; Pío XII, DM IV 3398. III 210s, XV 263-265; - Juan XXIII, PT 15s AAS 1963, 261), y cada uno debe tomar -- esa resolución tras concienzudo examen. Aunque el matrimonio tiene gran importancia para el desarrollo de la personalidad (persona) y para la sociedad (comunidad), de ahí no -- puede deducirse un deber del matrimonio para cada hombre en particular. El valor de las personas consiste a la postre -- en el amor personal y este puede realizarse fuera del matrimonio. La sociedad tampoco exige que cada individuo le sirva creando y cuidando nuevas vidas en el matrimonio (en los países excesivamente poblados es de desear que no todos los ciudadanos tengan hijos): el que está libre de los cuidados de la familia puede precisamente por ello dedicarse a otros valiosos servicios de la comunidad. Por lo demás, aún hoy -- día, muchos hombres y mujeres se quedan solteros por azares del destino; más no por ello deja de tener sentido su vida, sino que puede hallar meta y cumplimiento en un servicio -- por amor (moralidad sexual IV)."

"5.- Dada su gran importancia para el destino de la vida individual y para la sociedad, el matrimonio no debe -- contraerse sin cuidadosa preparación. Las necesarias condiciones generales favorables se crean por un buen desarrollo corporal y espiritual y sobre todo moral. El trato irresponsable con personas de otro sexo pone en peligro la futura vida matrimonial. Hay que poner además las bases materiales para la existencia de una familia y adquirir los conocimientos y aptitudes requeridas para llevar una casa. La prepara

ción más próxima es la elección de compañera (o compañero) no sólo según puntos de vista exteriores, sino con la conciencia de responsabilidad delante de Dios. Cuestión de máxima importancia es cerciorarse de que el compañero por su constitución corporal y psíquica, ofrece garantías para -- una convivencia feliz y la dicha de la eventual descendencia; un papel importante para la armonía espiritual desempeña la unidad de creencias razón por la que la Iglesia no ve con buenos ojos los matrimonios con no católicos o incrédulos. La Iglesia prohíbe al católico el matrimonio con una persona bautizada, pero no católica (c. 1060, Impedimento Impediente); con un apóstata de la fe cristiana (c.-1065, 1) o con persona no bautizada (c. 1070 1: Impedimento Dirimente). Sólo por serias razones asiente a la celebración de tal matrimonio, a condición de que la parte no católica prometa no apartar de su religión a la parte católica, y ambas partes acentan bautizar y educar católicamente a la prole; estas promesas han de ser naturalmente fidedignas (c. 1061 1; c. 1065 2; c. 1071 Instr. de la Congregación para la doctrina de la fe sobre los Matrimonios mixtos, 18-3-1966). Del cónyuge católico espera la Iglesia -- que haga atrayerente al no católico la fe católica sobre todo por su vida ejemplar.- Ya se entiende que debe examinarse si puede en absoluto darse un matrimonio con determinada persona o hay que pedir dispensa de los impedimentos -- acaso dirimentes, es decir, que invalidan el matrimonio. -- (CIC c. 1067-80); deben tomarse todas las medidas necesarias. Una relación tendente de suyo al matrimonio, pero -- que no puede acabar en él, debe ser interrumpida. Igualmen

te hay que preguntarse si existen impedimentos impeditivos (que hacen ilícito el matrimonio) (CIC c. 1058-66, y hay -- que procurar en caso necesario dispensa de los mismos."

"Como quiera que el Sacramento del Matrimonio supone el estado de gracia, ha de fortalecerla y lleva de suyo la gracia especial del matrimonio, los que tienen conciencia de pecado mortal están obligados a recuperar el estado de gracia antes de celebrar el matrimonio. Esta recuperación depende decisivamente del dolor suficiente (conversión 2). La Iglesia recomienda vivamente a todos los católicos -- que antes de contraer matrimonio se confiesen y comuniquen -- dignamente (CIC c. 1033; (Penitencia; Eucaristía). Los contrayentes no confirmados deben hacerse confirmar, si puede hacerse fácilmente, antes de casarse (CIC c. 1021 & 2; --Confirmación).

"6.- Para la validez del sacramento es necesario que la declaración de contraer matrimonio se haga en la forma -- prescrita por la Iglesia.

"Por naturaleza, el matrimonio puede celebrarse de cualquier forma, con tal que en la celebración se exprese -- que hombre y mujer quieren formar una sociedad de vida entera y personal con permanente y exclusivo derecho al acto sexual (acto que, en cuanto dependa de la voluntad humana, se destina directa o indirectamente a la procreación). Esto vale aun hoy día para los matrimonios de los no católicos, a no ser que una autoridad competente les haya prescrito una forma determinada de contraer matrimonio. Los matrimonios -- contraídos ante la autoridad civil por los no católicos son válidos, si no padecen de algún defecto que los invalide.

"Para el matrimonio sacramental de los cristianos,--

la Iglesia no prescribió por de pronto forma determinada; pero, por razón de la inseguridad jurídica, siempre fue adversa a los matrimonios secretos y los prohibió. Finalmente, para evitar abusos, el concilio de Trento declaró inválidos todos los matrimonios de católicos que no se celebraran ante el párroco u otro sacerdote facultado por el párroco o el ordinario de lugar y ante dos o tres testigos - (Dz 181b. 3385-88. 34b9. 3472-74 (992. 1991-94. 20b7. - - 2070). Tras varias etapas intermedias en la extensión de estas prescripciones, hoy dispone el Derecho Canónico para todos los católicos que son válidos los matrimonios contraídos ante el párroco o el ordinario del lugar o ante un sacerdote facultado y por lo menos dos testigos (CIC c. -- 1094). El concilio Vaticano II prevé que los matrimonios pueden celebrarse ante diáconos autorizados (Lum. gent. -- 29). Los matrimonios mixtos entre católicos y cristianos orientales separados son válidos, a condición de que, guardadas las demás prescripciones de derecho, se celebren ante el "Ministro sagrado" (un obispo, presbítero o diácono, válidamente ordenado, aunque no sea católico); la celebración de parejo matrimonio mixto sólo le es lícita a un católico ante un ministro católico autorizado (CONCILIO VATICANO II, Or. Eccl. 18). La celebración del matrimonio sólo ante dos testigos es válida cuando no se puede acudir al párroco, o al ordinario de lugar, o a un sacerdote autorizado por ellos, caso que se prevea que esta situación durará un mes o uno de los contrayentes se encuentre en peligro de muerte. De ser posible, en este caso ha de llamarse a otro sacerdote (c. 1098; Dz 3470s (20b8).

"Fuera de los casos de necesidad mentados, no está permitido contraer matrimonio ante un ministro de religión no católica (c.1063 & 1) o contentarse con el matrimonio civil (matrimonio civil según las leyes del Estado. Dz 2992; en este caso, los cónyuges no viven aún en matrimonio válido. Si en algún país sólo se atribuyen efectos civiles a los matrimonios contraídos ante los empleados oficiales (matrimonio civil obligatorio), los católicos pueden y deben hacer esa celebración, es decir, esa declaración matrimonial por razón de los efectos civiles para sí y para sus hijos (Dz 2993), pero deben tener en cuenta que no están por ello aún válidamente casados. Donde el Estado reconoce los derechos civiles y deja a la voluntad de los ciudadanos contraer matrimonio civil o por la Iglesia, no hay para los católicos en general razón justificante para hacer la declaración matrimonial ante los empleados civiles (matrimonio civil facultativo).

"Cuando finalmente el Estado sólo facilita el matrimonio civil a aquellos católicos que no pueden casarse por la Iglesia (matrimonio civil forzoso), dichos católicos - - obran evidentemente contra la concepción del matrimonio fundada en la revelación y pecan por ello.

"7.- Para que se dé matrimonio válido deben manifestar los contrayentes que quieren unirse en total comunidad de vida; como signo de esta voluntad se traspan uno a - - otro el derecho permanente y exclusivo a la unión corporal-destinada (en cuanto del hombre depende) a la procreación - de los hijos y expresada, procurada y consumada por mutua - entrega (c. 1081). Esta declaración puede hacerse sólo de -

manera válida por quienes conocen la naturaleza del matrimonio (c. 1082 & 1). Otra condición es que la declaración se haga sinceramente (c. 1086), libre de coacción (por -violencia o injusta amenaza; -temor) de parte de otras personas.

"8.- Con la celebración del matrimonio asumen hombre y mujer el deber fundamental de realizar el amor personal - cada vez con más perfección (cf CONCILIO VATICANO II, Gaud. et sp. 49). "Maridos, amad a vuestras esposas, como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella" (Ef 5, 25). "Los maridos están obligados a amar a sus mujeres como a su propio cuerpo. Quien ama a su mujer, se ama a sí mismo" (Ef 5, 28; cf 5, 33). "Las viejas igualmente ... maestras de lo bueno, para que pongan juicio en las mozas y sean éstas amantes de sus maridos e hijos" (Tit 2, 3s). Por este amor, que radica en lo más íntimo de la persona humana, penetra todos los órdenes de la vida (Dz 3707 (2232), y hace del matrimonio símbo lo de la unión y amor de Cristo a su Iglesia (Ef 5, 22-33) los esposos están cerca uno de otro como con nadie más (Gén. 2, 24; Mt 19, 8; Ef 5, 31). Ese amor exige de ambos por - - igual fidelidad (CIC c. 1110), que se acredita o prueba en la común dirección de la vida (c. 1128) hasta la unión se- -xual (c. 1111; -moralidad sexual IV, 1), común con llevar -gozos y penas y mutua asistencia en todo (c. 1013 & 1). El cónyuge que sin motivo justificado se sustrae por más o menos tiempo a la convivencia con el otro, peca contra la caridad (para los motivos justificados de separación -10). Por -lo demás, todo desamor en la intención y en la conducta contradice al deber esencial de los esposos.

"Los casados están obligados a exclusiva fidelidad -

entre sí (Agustín, de bono coniug. 24, 32; PL 40, 394; Dz-1327. 702), pues sólo la monogamia corresponde al fin del matrimonio (-2).

"Por eso, después que el AT permitió temporalmente la poligamia, Cristo redujo el matrimonio a aquella prístina pureza querida por Dios y exigió la monogamia (Dz 1798. 3706 (969. 2231). "Todo el que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y el que se casa con la repudiada por su marido, comete adulterio" (Lc 16, 18). Por su unidad debe representar el matrimonio sacramental la -- unión entre Cristo uno y la Iglesia una (Ef 5, 22) y así -- recibe cabalmente su más alta dignidad (CONCILIO VATICANO-II Gaud. et. sp. 47-49; Lum. gent. 11; Opt. tot. 10).

"Contraer nuevo matrimonio, sólo puede hacerlo válidamente un casado después de disuelto realmente el vínculo matrimonial (-10). Contraer nuevo matrimonio después de la muerte del cónyuge no contradice a la esencia del matrimonio y está permitido (c. 1142), aunque el Nuevo Testamento aconseja perseverar en la casta viudez abrazada por -- amor de Dios, en que se guarda más plenamente la fidelidad al cónyuge difunto (-Moralidad sexual IV 1).

"10.- Los fines del matrimonio exigen también su indisolubilidad (-2). También en este punto reduce Cristo -- el matrimonio a la prístina pureza querida por Dios, después de que el Antiguo Testamento hiciera concesiones temporales. "Por razón de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres. Mas al principio no fue así. Yo empero os digo: El que repudia a su mujer, -- excepto por razón de fornicación, y se casa con otra, come

te adulterio (Mt 19, 8s; cf. 5, 32; Rom 7, 2s; 1 Cor 7, 10s. 39; Dt 24, 1; Dz 1797, 1805. 3724 (969. 975. 2250); CONCILIO VATICANO II, Gaud. et ep. 48; CIC c. 1118). La revelación -- nos muestra que Dios quiere ver en el matrimonio (sacramen-- tal) indisoluble una imagen de la indisoluble unidad de -- Cristo con su Iglesia (CONCILIO VATICANO II, Gaud. et sp. -- 47-49; Lum. gent. 11; Opt. tot. 10). Aun en los casos más ásperos no tiene nadie derecho a sentar una excepción del precepto divino, pues importa mucho para los hijos y la socie-- dad. Jugar con la idea de uniones disolubles (matrimonio tem-- poral, matrimonio de prueba, matrimonio de camaradería) no -- puede entrar en cuenta para un cristiano (Dz 1715). Dado que en un matrimonio legítimamente contraído y llevado hasta la unión sexual (matrimonium ratum et consummatum) han llegado-- los esposos a lo más que pueden llegar en la unión del desti-- no de su vida y en la representación de la indisoluble uni-- dad de Cristo con su Iglesia, síguese que ese matrimonio no-- puede ser disuelto ni por común acuerdo de los esposos ni -- por intervención de ninguna autoridad humana. "Así pues, ya-- no son dos, sino una sola carne. Ahora bien, lo que Dios ha-- unido, no lo separe el hombre" (Mt 19, 6; cf. 1 Cor 7, 39; - Rom 7, 2s; Dz 1797 (969). El cristiano no es libre para ha-- cer que una autoridad estatal disuelva ese matrimonio, si-- quiera sea dudoso si el Estado puede hoy procurar posibili-- dad de divorcio a quienes se niegan a reconocer los princi-- pios cristianos sobre el matrimonio. El Estado no es, en -- efecto, competente para esclarecer cuestiones religiosas y -- morales en litigio (-Libertad religiosa). Sin embargo, en -- interés del bien común o del orden público, que es de su in--

cumbencia, debe también prestar atención al matrimonio religioso, por ej., a manifestaciones de la vida matrimonial que dañan al orden público, como el incremento del divorcio. El Estado hace bien por lo menos en no facilitarlo de masiado. Que un católico actúe como Juez o Abogado de un divorcio puede aprobarse, con tal que no defienda los principios del divorcio y se guíe por el deseo de remediar el mal en lo posible (cf. Pío XII, DRM XI 205).

"Un matrimonio rato y consumado es indisoluble por precepto de Cristo. Los cónyuges de un tal matrimonio no pueden desentenderse de la mutua responsabilidad que asumieron delante de Dios. A lo sumo y por razón grave puede deshacerse la comunidad de vida (separación de mesa y lecho), quedando sin embargo firme el vínculo (Dz 1327, 1807 (702. 977); CIC c. 1128), Como razones suficientes para la separación, reconoce la Iglesia hechos que se oponen a la realización del recíproco amor de los cónyuges: -Adulterio consumado de una parte da derecho a la otra a separación permanente, a no ser que hubiera aprobado el adulterio, o hubiera dado ocasión para cometerlo, o lo hubiere perdonado, o lo hubiera igualmente cometido (c. 1129 & 1); apostasía de la fe, educación no católica de los hijos, vida criminal, peligro de alma o cuerpo justifican, en la parte inocente, la separación mientras dure la causa (c. 1131).- En tal caso, la Iglesia confía la educación de los hijos a la parte inocente, si no se puede proveer mejor de otro modo (c. 1132). La separación de mesa y lecho puede hacerse sin culpa, de común acuerdo de los cónyuges: para siempre, con asentimiento de la otra parte y dispensa de la se-

de apostólica, uno de ellos ingresa en una orden religiosa o el varón recibe las órdenes sagradas y quiere así cumplir el fundamental precepto del amor en una forma que supera al matrimonio: por algún tiempo, por otra razón válida (sobre-natural o natural); 1 Cor 7, 5; -Moralidad Sexual IV 1). -- Siempre es de considerar que la parte que abandona por su cuenta a la otra la expone a peligro de violar el amor por el adulterio.

"La Iglesia ha estado siempre persuadida de que, conforme a la palabra del Señor (Mt 19, 6), no tiene poder para disolver matrimonios sacramentales de cristianos que han llegado ya a ser "una sola carne". Sin embargo, no ve inconveniente en aplicar a varios otros matrimonios el poder de desatar (Mt 16, 19; 18, 18) que le fue otorgado por Cristo- (Pío XII, DRM III 213s), si así puede contribuir a la salud eterna del hombre (a que éste cumpla mejor el fundamental-precepto del amor). Así disuelve un matrimonio rato de bautizados, pero que no ha alcanzado su postrera firmeza por el acto sexual (matrimonio ratum non consummatum), caso de que una de las partes se decida por los -votos solemnes en una orden religiosa por una vida de entrega inmediata a Dios (Dz 1806 (976); CIC c. 1119; sin embargo, sólo condispensa-papal puede un casado ser válidamente admitido en el noviciado de una orden religiosa (c. 542 n. 1), y también en -- otros casos por dispensa papal, cuando lo pide por lo menos uno de los cónyuges con los correspondientes considerandos sobre la importancia positiva de esta medida para el porvenir de su vida (c. 1119).

La Iglesia disuelve además en caso de necesidad un--

matrimonio natural (incluso consumado), si éste impide gravemente a un católico vivir de su -fe (que es su vocación - principal). Ya San Pablo habla de la posibilidad de libertad de un pagano que se hace bautizar y puede esperar dificultades para su vida religiosa por parte del anterior cónyuge. Pablo recuerda primeramente el precepto de Jesús sobre la indisolubilidad del matrimonio (1 Cor 7, 10s), pero menciona luego un poder que él ha recibido como apóstol (de Cristo, claro está: "a los demás les digo yo, no el Señor", 1 Cor 7, 12; cf. 7, 17); en virtud de ese poder declara que la parte ahora bautizada no está ya ligada por el matrimonio con la parte no bautizada, si ésta no quiere ya convivir con ella (1 Cor 12-16). Apoyada en este que se llama -- "privilegio paulino", la Iglesia disuelve a veces matrimonio de dos no bautizados "por razón de la fe" (in favorem fidei; c. 1120). Cuando efectivamente uno de los cónyuges -- se hace bautizar y el otro, interrogado, rehúsa bautizarse o por lo menos vivir pacíficamente con la parte bautizada -- sin ofensa del Creador (c. 1121), la parte bautizada tiene -- derecho a contraer nuevo matrimonio con persona católica, a no ser que haya dado a la parte no bautizada justo motivo -- para la separación (c. 1123). Con el nuevo matrimonio queda disuelto el vínculo del anterior (c. 1126). De modo semejante procede la Iglesia al disolver (por un acto del papa) el matrimonio natural de una persona bautizada (por lo general no católicamente) con otra no bautizada, en favor de la fe -- (sobre todo en favor de una de los cónyuges que se hace católico; Pío XII, DHM III 214s). Si bien, en este caso, -- atiende rigurosamente a que este matrimonio después del --

eventual bautismo de ambos cónyuges no esté consumado, y procura en lo posible su mantenimiento. Como en este acto de disolución hace uso la Iglesia del poder de desatar que le fue concedido (a San Pedro), usan algunos la expresión "privilegio petrino". Nada hay que objetar al divorcio civil de un matrimonio que la Iglesia ha declarado nulo o que ella ha disuelto. En ciertas circunstancias pueden los cónyuges que se han separado de mesa y lecho por sentencia eclesiástica, procurarse el divorcio civil, con tal de que con ello intenten la supresión de los efectos civiles, y no un matrimonio.

"Adulterio es el trato sexual de una persona casada con otra persona de sexo distinto que no es su cónyuge. Es adulterio doble cuando las dos partes son casadas. El trato sexual con una persona prometida a un tercero, no cae bajo el concepto de adulterio, sino en el de fornicación con circunstancia agravante.

"El adulterio debe calificarse de pecado grave. En él se halla todo lo malo del comercio sexual extramatrimonial. Además, el adúltero casado comete un agravio contra su cónyuge, al que traspasó, al contraer matrimonio, el derecho exclusivo sobre su cuerpo (CIC c. 1801 & 2), y viola la fidelidad matrimonial en que debe representarse la fidelidad entre Cristo y su Iglesia; El cómplice en el adulterio coopera a este agravio. Esta convicción puede ya hallarse entre los pueblos primitivos y es confirmada por la revelación. El Antiguo Testamento, que pide la castidad sobre todo en su forma matrimonial, impugna expresamente el adulterio: "no fornicarás" (= no cometerás adulterio) --

(Ex 20, 14; Dt 5, 18; cf. Lev 18, 20; 19, 20; Dt 22, 22). - Los libros sapienciales hablan extensamente lo pernicioso - del adulterio (Prov 6, 27-35; Eclo 23, 18s. 22s). De acuerdo con ellos (cf. Mt 5, 27; 19, 18; Jn 8, 7. 11; Sant 2, 11) Exige el Nuevo Testamento: "Sea en todo la unión conyugal - honrada y el tálamo sin mancha, porque a fornicarios y -- adúlteros Dios los juzgará" (Heb 13, 4). Pablo ataca muchas veces el adulterio (Rom 7, 3; 1 Tes 4, 3s), lo presenta como violación del amor (Rom 13, 9s) y lo califica de pecado que excluye del reino de Dios (1 Cor 6, 9s). Lo mismo en el antiguo que en el nuevo testamento se condena en particular el adulterio incestuoso: "No te es permitido tener la mujer de tu hermano" (Mc 6, 18; cf Lev 20, 20s). Ambos testamentos coinciden en condenar no solo el hecho, sino la misma -- intención de adulterio (Ex 20, 17; Dt 5, 21; Mt 5, 28; 15, - 19), aunque el señor perdonó a la adúltera arrepentida - - (Jn 8, 2-11). La magnitud del pecado ha de reconocerse por la pena de muerte con que se le amenaza (Lev 20, 10; cf. -- Jn 8, 5). También la tradición condena enérgicamente el --- adulterio. (cf Agustín, De coniugiis adulterinis).

"La Iglesia ha combatido siempre, en la doctrina y en la práctica, el adulterio (Concilio de Elvira, cc. 7. 9. 54). El Concilio de Trento (sess. 24 de ref. matr. c.8) califica de pecado gravísimo y de desprecio particular del -- sacramento del matrimonio que los casados tengan concubinas y establece penas contra ellos. También actualmente condena la Iglesia el adulterio (Dz 2150 1200; Pío XII, DRM XII 14s AAS 1958, 732s; CONCILIO VATICANO II, Gaud. et sp. 49) y -- prevé penas contra él (CIC cc. 2357-59). El trato sexual ex

tramatrimonial de un casado sigue siendo siempre adulterio aún en el caso de que, en un matrimonio sin hijos, se cometa por el deseo de tenerlos, y aún cuando el otro cónyuge-lo consienta, pues no le compete otorgar tal permiso, que destruye el simbolismo del matrimonio en orden a reflejar la fiel unión de Cristo con su Iglesia (Dz 2150 1200; Pío-XII, AAS 1958, 733).

"El adúltero hace difícil al otro cónyuge experimentar en la posterior convivencia con él y especialmente en la futura relación matrimonial la realización del mutuo -- amor. A la parte inocente que no ha consentido en el adulterio ni ha dado ocasión a él ni lo ha perdonado expresa o tácitamente ni tampoco lo ha cometido por su parte, la -- Iglesia le da libertad para separarse del adúltero, aunque permanece firme el vínculo matrimonial (Dz 1327 702; CIC - c. 1129 & 1). Como es posible que la mutua relación de los cónyuges venga a mejorarse, la parte ofendida debe decidir se a un generoso perdón y dar así a la otra parte un anticipo de amor (pues el cristiano que ama no ama sólo por razón de los calores ya existentes en el amado, sino que trata de crear en él valores nuevos). Hoy que ya de por sí -- naufragan muchos matrimonios, es muy de aconsejarse el perdón. El cónyuge discreto puede conceder el perdón expresa o tácitamente; tácitamente lo concede si, sabido el adulterio, prosigue libremente la vida conyugal. Canónicamente, - se supone perdón tácito si, a los o seis meses de conocido el adulterio, no rechaza al adúltero, lo abandona o lo acusa legalmente (CIC c. 1129 & 2).,.

De esta síntesis de la Doctrina de la Iglesia Católica respecto al matrimonio y al adulterio, podemos desprender las siguientes conclusiones:

1.- La Iglesia Católica sostiene los principios fundamentales del Cristianismo.

2.- El Matrimonio por naturaleza es monogámico.

3.- El Matrimonio es un contrato y un sacramento.

4.- El matrimonio es indisoluble.

5.- El Divorcio solamente significa separación de los cónyuges, pero ambos quedan impedidos para contraer nuevo matrimonio.

6.- El Adulterio es faltagrave en contra del cónyuge del adúltero y es la única causa en que se autoriza al ofendido la separación y abandono del cónyuge adúltero.

2.5.- El Islamismo.

El Islamismo aparece en la Península Arábiga, concretamente en la Ciudad de La Meca, aproximadamente en el año 610 D.C., predicado por su fundador Muhammad Ibn Abdallah, Mahoma.

Esta religión aparece sosteniendo un monoteísmo absoluto, frente a las religiones politeístas que imperaban en la región.

El libro Santos del Islam es el Corán. Este libro fue escrito entre los años 610 y 632 de Cristo, precisamente por Mahoma; quien señala categóricamente que fue solamente el instrumento, pero que el verdadero creador de este libro fue Dios, de tal manera que su contenido es divino.

Este libro, entre otras cosas, contiene normas de -

conducta obligatorias para todos los practicantes de esta religión, precisamente porque son mandatos divinos.

En relación al tema que nos ocupa, el Corán contiene distintos textos que necesario es transcribir, como los siguientes:

"Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitaréis mejor el obrar mal."

"Llamad a cuatro testigos de vosotros contra aquellas de vuestras mujeres que cometan deshonestidad. Si - - atestiguan, recludlas en casa hasta que mueran o hasta que Dios les procure una salida."

"Creyentes, no es lícito recibir en herencia a mujeres contra su voluntad, ni impedirles que vuelven a casarse para quitarles parte de lo que les habíais dado, a menos que sean culpables de deshonestidad manifiesta. Comportaos con ellas como es debido. Y si os resultan antipáticas, -- puede que Dios haya puesto mucho bien en el objeto de vuestra antipatía."

"Y si queréis cambiar de esposa y le habíais dado a una de ellas un quintal, no volvéis a tomar nada de él. -- Ibais a tomarlo con infamia y pecado manifiesto?"

"En adelante, os están prohibidas..... Las mujeres casadas, a menos que sean esclavas vuestras. Mandato de Dios. Os están permitidas todas las otras mujeres, con tal que las busqueis con vuestra hacienda, con intención de casaros, no por fornicar. Retribuid, como cosa debida, --

a aquellas de quienes habéis gozado como esposas....."

"Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres riadotas son devotas y cuida, en ausencia de sus maridos, de lo que Dios manda que cuiden. Amonestad a aquellas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles. Si os obedecen, no os metáis más con ellas. Dios es excelso, grande."

"Flagelad a la fornicadora y al fornicador con cien azotes cada uno. Por respeto a la Ley de Dios, no uséis de mansedumbre con ellos, si es que creéis en Dios y en el último día. Y que un grupo de creyentes sea testigo de su castigo."

"Profeta, Di a tus esposas: Si deseais la vida de acá y su ornato, venid, que os proveeré y os dejaré en libertad decorosamente."

"Mujeres del Profeta". A la que de vosotras sea culpable de deshonestidad manifiesta, se le doblará el castigo. Cosa fácil para Dios".

"Profeta. Hemos declarado lícitas para tí a tus esposas, a las que has dado dote, a las esclavas que Dios te ha dado como botín de guerra, a las hijas de tu tío y tías paternos y de tu tío y tías maternos que han emigrado contigo y a toda mujer creyente, si se ofrece al profeta y el profeta quiere casarse con ella. Es un privilegio tuyo, no de los otros creyentes. -Ya sabemos lo que hemos impuesto a éstos últimos con respecto a sus esposas y esclavas -. Para que no tengas reparos. Dios es indulgente, misericordioso."

"Puedes dejar para otra ocasión a la que de ellas -- quieras, o llamar a tí a la que quieras, o volver a llamar a una de las que habías separado. No haces mal. Esto contribuye a su alegría, a evitar que estén tristes y a que -- todas ellas estén contentas con lo que tú les das...."

"Profeta. Cuando repudiáis a las mujeres, hacedlo -- al terminar su periodo de espera. Contad bien los días de ese periodo y temed a Dios, Vuestro Señor. No las expulséis de sus casas ni ellas salgan, a menos que sean culpables de deshonestidad manifiesta. Esas son las Leyes de -- Dios....."

"Cuando lleguen a su término, retenedlas decorosamente o separaos de ellas decorosamente. Y requerid el testimonio de dos personas justas de los vuestros y atestigüad ante Dios"

Alojadlas, según vuestros medios, en vuestra misma vivienda. No les hagáis daño con ánimo de molestarlas. Si están embarazadas, proveedlas de lo necesario hasta que -- den a luz. Si la criatura que crían es vuestra, retribuidles como es debido y llegad a un acuerdo decoroso. Si encontráis alguna dificultad, entonces, tomad un ama a cuenta vuestra."

"Que el acomodado gaste según sus medios. Quien disponga de medios limitados que gaste según lo que Dios le -- haya dado. Dios no pide a nadie sino lo que le ha dado. -- Dios hará que a la adversidad suceda la felicidad.."

Del contenido de El Corán desprendemos que son principios y enseñanzas básicas fundamentales del Islamismo, -- en relación al matrimonio y al adulterio las siguientes:

1.- El hombre y la mujer no son iguales.- Por disposición divina, el hombre es superior a la mujer.

2.- La mujer está reducida a un status casi de un objeto, gozando más que de derechos, de la piedad que el hombre debe tener de ella, como lo debe tener de un animal.

3.- El hombre puede tener todas las esposas que desee, sin ninguna limitación; tanto mujeres libres como esclavas.

4.- El hombre tiene absoluta libertad de repudiar a una esposa cuando lo desee, sin ninguna limitación, con la sola condición de que la retribuya por el servicio que le prestó como esposa y que no le quite lo que le haya dado.

5.- El hombre tiene la obligación de castigar duramente a la mujer si ésta cae en adulterio, tanto flagelándola, como abandonándola en su casa, hasta que ésta muera.

6.- La mujer debe estar sometida absolutamente a la voluntad del hombre y éste debe abandonarla en el lecho conyugal y golpearla hasta que ésta quede absolutamente sometida a la voluntad del hombre.

7.- La figura de adulterio aparece consagrada únicamente en beneficio del hombre (esposo), jamás la esposa podrá acusar y castigar al marido por adulterio, pues éste, de hecho y congruente con tales ideas, jamás incurre en adulterio, dado que puede tener las esposas que desee, salvo el caso en que sea el sujeto coadyuvante de la adúltera.

En resumen, dentro del Islamismo, el adulterio aparece como una manifestación de la desigualdad entre el hombre y la mujer; creado para salvaguardar los intereses del

hombre; y como instrumento de sometimiento de la mujer - -
frente al varón, y desde luego, el matrimonio es una insti
tución en que el hombre es el sujeto y la mujer el objeto-
de la relación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- GENESIS, pág. 5 .
- 2.- EXODO, Pág. 87 y 88.
- 3.- LEVITICO, pág. 137 y 138
- 4.- DEUTERONOMIO, pág. 230, 231 y 233.
- 5.- GENESIS, págs. 17, 29, 35.
- 6.- EVANGELIO DE SAN JUAN, pág. 1365.
- 7.- EVANGELIO DE SAN LUCAS, pág. 1318 y 1329.
- 8.- EVANGELIO DE SAN MATHEO, pág. 1233 y 1254.
- 9.- EVANGELIO DE SAN MARCOS, pág. 1286.
- 10.- EVANGELIO DE SAN JUAN, pág. 1356.
- 11.- EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS CORINTIOS, págs. 1442 y -
1443.
- 12.- EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS EFESIOS, págs. 1476 a - -
1477.
- 13.- EPISTOLA DE SAN PEDRO, pág. 1525.
- 14.- KARL Hormann, "Diccionario de moral cristiana", Edit.
Herder, Barcelona 1965, págs. 783 a 795.
- 15.- EL CORAN, págs. 149, 150, 413, 487, 491 y 554.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- DEUTERONOMIO.
- 2.- EXODO .
- 3.- EL CORAN.
- 4.- EVANGELIO DE SAN JUAN.
- 5.- EVANGELIO DE SAN LUCAS.
- 6.- EVANGELIO DE SAN MATEO.
- 7.- EVANGELIO DE SAN MARCOS.
- 8.- EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS CORINTIOS.
- 9.- EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS EFESIOS.
- 10.- EPISTOLA DE SAN PEDRO.
- 11.- GENESIS.
- 12.- KARL Hormann, "Diccionario de moral cristiana", Edit.
Herder. Barcelona 1985.
- 13.- LEVITICO.

C A P I T U L O I I I
EL ADULTERIO A LA LUZ DE LOS CODIGOS CIVIL
Y PENAL VIGENTES.

3.1.- El Matrimonio y su régimen en relación a la libertad sexual conforme al Código Civil.

Mucho hubo que transcurrir en el devenir histórico de las sociedades humanas, para llegar al matrimonio como se concibe actualmente. Varias han sido las etapas en su evolución, entre las más importantes tenemos las siguientes: a).- La promiscuidad primitiva.- En esta primera etapa, según las hipótesis sociológicas más aceptadas, existió una promiscuidad en las comunidades primitivas, que impedía por tanto la determinación de la paternidad, y por ello, la regulación familiar fue en función de la madre, imperando así el matriarcado.- b).- Matrimonio por grupos. En donde se puede hablar de una promiscuidad relativa; ya que en virtud de las creencias de las tribus, todos sus integrantes se consideraban hermanos y por tanto no podían unirse con mujeres de su propio clan, por lo que tenían que buscar mujeres de otras tribus para entablar uniones sexuales, y se habla de uniones sexuales, porque no se realizaban matrimonios individuales, sino que eran matrimonios de grupos, es decir, un cierto número de hombres se casaba con un grupo igual en número de mujeres; en razón por la cual la paternidad tampoco quedaba definida, continuando así el imperio del matriarcado, pues era por la madre que se determinaba la filiación.- c).- Matrimonio por raptó.- Este tipo de matrimonio surge a raíz de las gue-

rras y las ideas de dominación, y en donde se consideraba a la mujer parte del botín de guerra y por lo tanto los -- vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo.- Aquí podemos hablar de una forma evolucionada del matrimonio de grupos, por que se daba el caso de que se reunía un grupo de hombres para raptar a una mujer perteneciente a una tribu distinta. Aquí ya se define la paternidad porque las uniones ya eran monogámicas; el marido entonces pasó a ser el jefe de la familia y la esposa tenía la categoría de un hijo.- Aparece entonces el patriarcado.- d).- Matrimonio por compra.- Con este tipo de matrimonio, se consolida completamente la monogamia, pues aquí se daba el caso que el hombre adquiría un derecho de propiedad sobre la mujer, la cual quedaba sometida completamente a su poder.- e).- Matrimonio Consensual.- Finalmente encontramos al matrimonio como una manifestación libre de voluntad entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.- Este es ya el concepto que actualmente se tiene de matrimonio.

Y precisamente al llegar a la concepción moderna -- del matrimonio, llegamos a la problemática que plantea la -- Doctrina y las Legislaciones acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio respecto de la cual no existe consenso de opiniones.-

Entre las principales posturas encontramos: a).- -- Los que consideran al matrimonio como una Institución.- Partiendo de la base de que una Institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad; se considera que el matrimonio tiene esta naturaleza por que los preceptos legales

les que se encargan de él, regulan tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como al fijar los derechos y obligaciones de los consortes, todo ello persiguiendo una misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.- b).- Otros consideraran que el matrimonio es un acto jurídico condición.- Ya que si entendemos por éste el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, ya que no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Y en razón de que por el matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente; éste vendrá siendo entonces un acto jurídico condición.- c).- Otra postura, es la que considera al matrimonio como un acto Jurídico Mixto.- Distinguiéndose en el Derecho los actos jurídicos privados (en donde sólo interviene la voluntad de los particulares) los actos jurídicos públicos (en donde intervienen los órganos estatales), y los actos jurídicos mixtos (cuando interviene la voluntad de los particulares, así como los órganos del Estado); el matrimonio será precisamente un acto jurídico mixto, ya que en él concurren tanto la voluntad de los contrayentes, como los órganos estatales.- d).- Encontramos también una postura que ha causado mucha polémica, y es aquella que considera al matrimonio como un contrato civil; se dice que este criterio apareció con la se-

pareción del matrimonio civil del matrimonio religioso. Y en verdad, el matrimonio reúne todos los elementos jurídicos propios de un contrato; por tanto que presenta como elementos esenciales el acuerdo de voluntades; en este caso la solemnidad del acto, según lo previene la ley; aplicándosele igualmente las reglas de los elementos de validez de todo contrato como son: la capacidad, en este caso de los contrayentes; la ausencia de vicios en el consentimiento manifiesto de éstos, la licitud en el objeto y el fin del acto.- Esta es precisamente la postura adoptada por la mayoría de los Códigos Civiles de la República, como el del Distrito Federal y el de Guanajuato.- e).- También se ha considerado al matrimonio como un contrato de Adhesión, por que se considera que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquéllos que imperativamente determina la ley; es decir, los que pretendan contraer matrimonio, sólo deben aceptar las reglas establecidas para éste; situación similar a la que se presenta en los contratos de adhesión, en los que simplemente se tiene que aceptar los términos de la oferta.- f).- El Matrimonio como Estado Jurídico.- Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y los actos jurídicos, en que los primeros producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. En este sentido, el matrimonio se considera como un estado jurídico entre los consortes, en tanto que crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuen-

cias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

Se ha hablado de matrimonio, pero, ¿qué es el matrimonio? sabemos que la palabra matrimonio proviene del - latín "matrimonium" que significa carga de la madre; pero- el igual que para determinar la naturaleza jurídica de éste se han dado variedad de criterios, igualmente para dar- un concepto de matrimonio se han dado variedad de definiciones, por ejemplo Baudry Lacantinerie dice que el matrimonio es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.

Para Westermarck, el matrimonio es una relación - más o menos duradera, entre el hombre y la mujer, que se - prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura. Para quienes consideran al matrimonio como una sociedad, dicen que es la sociedad civil libremente contraída entre dos personas de -- distinto sexo para formar una unión plena perfecta e indissoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las Leyes Civiles.- Quienes consideran- la finalidad del matrimonio meramente sexual, lo definen - como la unión de dos personas de diferente sexo para la reciproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales.

Por su parte De Diego, considera el matrimonio civil como el contrato solemne regulado exclusivamente por - las Leyes Civiles por lo cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación

de los hijos.- Entre otras definiciones, Planiol y Ripert, consideran que es el acto jurídico por el cual el hombre - y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio.- Y así podríamos seguir enunciando otras muchas más definiciones que demuestran que el matrimonio se han dado, y que lo único que nos dejan en claro es que éste concepto ha sido y seguirá siendo uno de los - más controvertidos tanto social como jurídicamente, ello - por las constantes transformaciones que sufre la vida humana.:

En México, se ha considerado tradicionalmente al matrimonio, como el concepto fundamental del Derecho de Familia, por que el concepto de familia, se decía, reposa en - el del matrimonio como supuesto y base necesarios; pues se estimaba que de él derivan todos los derechos, las relaciones y potestades; y cuando no hay matrimonio solo podían - surgir tales relaciones derechos y potestades como una concesión benigna.- la unión del hombre y la mujer es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la - estima delito como adulterio o incesto.- Pero esto como ha quedado indicado es "tradicionalmente", por que si analizamos las diferentes leyes mexicanas, encontramos que ya desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917 mil novecientos diecisiete se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.- Por lo tanto, aquí - el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario - para regular las relaciones de la paternidad, de la mater

nidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.»

Ya en las Legislaciones actuales mexicanas, encontramos que la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, -- ya no se hace la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales -- en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. -- En razón de lo anterior, se puede afirmar, que actualmente, el matrimonio ya no es la Institución -- fundamental del Derecho de Familia (bajo estos mismos supuestos se conduce nuestro Código Civil de Guanajuato). -- Sin embargo, no hay que perder de vista la importancia -- que el matrimonio civil tiene en las sociedades como factor de legalización de las uniones de hombre-mujer, para la integración familiar. -- Aunque ésta como toda norma jurídica, por estar dirigida al hombre, es susceptible de -- no cumplirse, y por ende, el derecho también tiene que regular las consecuencias que esta violación acarrearía..

Ahora bien, analizando nuestra Legislación Civil local, encontramos que, aunque la misma parece querer evitar entrar en la problemática del matrimonio, al no definirlo, sin embargo en todo el capítulo respectivo que lo regula, habla de él como un concreto, y bajo tales circunstancias, llegamos a los fines que se persiguen con es

te contrato. En su artículo 144 ciento cuarenta y cuatro, el Código Civil establece: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta", de lo que claramente puede desprenderse cuales son pues los fines del matrimonio, y que en consecuencia, vendrían siendo: - a).- La ayuda mutua que se deben los cónyuges; y, b).- la perpetuación de la especie.- Y es precisamente de este último fin, en donde va implícita la relación sexual entre los cónyuges; y si a esto unimos el hecho de que nuestra Ley Civil sólo acepta y regula el matrimonio monogámico; se puede concluir pues, que a través del matrimonio civil, lo que se pretende de manera directa es regular la prole, la descendencia de la pareja, pero como consecuencia de ello, también se pretende regular la conducta sexual de los cónyuges; surgiendo de esta manera el llamado Deber de Fidelidad, entre ellos, y que no es otra cosa más que la obligación recíproca de respeto a los fines del matrimonio.

Y aunque efectivamente, como muchos lo rebaten, - no toda relación sexual tiene como consecuencia la perpetuación de la especie; lo cierto es que, cuando se contrae viene el débito de fidelidad por tener relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge, (adulterio), nuestra ley establece la sanción civil a ello, considerando - al adulterio como la primera causal para el divorcio necesario (artículo 323 trescientos veintitres fracción I primera "Son causas de divorcio: El adulterio de uno de los cónyuges"). Además este mismo adulterio también es san-

cionado como ilícito penal, el cual lo encontramos tipificado en el Código Penal del Estado de Guanajuato, en su artículo 262 doscientos sesenta y dos que dice: "Adulterio es la cópula de persona casada, con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal". Pero cuando además de contravenirse el deber de fidelidad entre los cónyuges, se contravienen también las reglas naturales de la procreación, entre la Ley Penal a sancionar dichas violaciones tipificando como delito el Incesto (artículo 199 del Código Penal).

Finalmente, nuestra Legislación adaptándose a una realidad inevitable ha tenido que aceptar legalmente las uniones de hombre-mujer que sin estar casados ni por su parte ni entre ellos, han llevado una vida como de marido y mujer, reconociéndoles ya derechos y obligaciones recíprocas (esto con la última reforma del Código Civil del Estado). Y así surge el Concubinato, del que, aunque Nuestro Código Civil no da una definición, ésta se deduce del artículo 2873 dos mil ochocientos setenta y tres que a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ...". También aparecen dispersas en el mismo Código Civil, normas reguladoras de la descendencia habida en el concubinato, los derechos y deberes que surgen de los concubinos en relación a sus hijos; así como ciertos derechos y deberes que surgen entre los mismos concubinos (artículos 440 cuatrocientos cuaren

ta, 2841 dos mil ochocientos cuarenta y uno, entre otros - del Código Civil)..

3.2.- El Adulterio como causa de divorcio y sus consecuencias.

La posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, ha sido arduamente discutida tanto en las sociedades del - pasado como en las actuales, en donde existen Legislacio-- nes que la rechazan (Irlanda); otras que solo la contem- - plan como el remedio a causas graves (Inglaterra, Holanda, y Honduras), y otras más, que son la mayoría que la regu-- lan y reglamentan jurídicamente.

A esa forma de disolver el vínculo matrimonial se le conoce con el nombre de Divorcio.- La palabra divorcio, que proviene del latín "divortium", forma sustantiva del - antiguo "divortere", significa separarse; de ahí que etimo-- lógicamente se entienda por divorcio: "dos sendas que se - apartan del camino".- En un sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.- En un sentido jurídico, se entiende - por divorcio: La disolución del vínculo matrimonial que de-- ja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. -- (según el artículo 322 trescientos veintidós del Código Ci-- vil del Estado de Guanajuato). - Se dice que jurídicamente el divorcio abarca dos posibilidades: una, la disolución - del vínculo matrimonial (divorcio vincular), que deja a -- los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; y - - otra, por separación del cuerpo (divorcio por separación - de cuerpos), en donde solo se suspenden algunas obligacio-- nes del matrimonio, tales como el hacer vida en común y co

habitar.- Este último realmente lejos de constituir el remedio a un mal social inevitable (como algunos lo llaman), constituiría una verdadera agravante; ya que los esposos - separados que siguiendo casados y por tanto impedidos para contraer nuevas nupcias, se les colocaría en un dilema harto difícil: conformarse con un celibato forzado, o bien, - buscar uniones renrobadas por la sociedad, lo que en cualquiera de los dos supuestos sería factor de desestabilidad familiar y por tanto social.

Por otra parte, encontramos la subclasificación -- del divorcio vincular, en el llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento; en el que sólo basta la voluntad de ambos cónyuges para disolver su vínculo matrimonial; y, el divorcio necesario, que se origina por causas determinadas, las que por su gravedad, dan lugar a la disolución -- del vínculo matrimonial.

Ahora bien, en el Derecho Mexicano, sí se contempla la posibilidad jurídica de disolver el vínculo matrimonial.- Y así encontramos que desde los Códigos de 1870 y - 1884, ya se establecía el divorcio por separación de cuerpos, ya sea por mutuo consentimiento o necesarios, por las diversas causas que ya se enumeraban particularmente, y entre las cuales ya aparece "el adulterio de uno de los cónyuges".- En 1914 mil novecientos catorce, el Ciudadano Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, - emitió un decreto en el que se estableció por primera vez - el divorcio vincular, ya sea por mutuo consentimiento o necesario, éste, por las siguientes causas: a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimo

nio y, b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de -- los cónyuges que hiciera irreparable la desavenencia conyugal.- Ya en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 mil novecientos diecisiete, se vuelve a admitir el divorcio vincular en su artículo 75 setenta y cinco en donde se estaba: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y de ja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", y en la -- que ya se establecía también como causal de divorcio, el -- adulterio de uno de los cónyuges.- Posteriormente, en todas las legislaciones estatales del País, se reglamentó el divorcio vincular, específicamente el necesario, en el que invariablemente siempre aparece como causal de divorcio, -- el adulterio.

El adulterio como causal de divorcio, es el llamado "Adulterio Civil", llamado así, para distinguirlo del -- delito penal de Adulterio.- Ambos, aunque en esencia lo -- mismo, cuando una mujer casada yace con un hombre distinto a su marido y cuando un hombre casado yace con una mujer -- diferente a su esposa; Suponen siempre, en ambos casos, un elemento material consistente en las relaciones sexuales -- con una persona distinta de su cónyuge, y un elemento in-- tencional, que es la libre voluntad de cumplir el acto en-- cuestión; de tal forma que una intimidad poco honesta o -- una tentativa de adulterio, podrán constituir una injuria-- grave, pero nunca un adulterio.- Y aunque el adulterio ci-- vil y penal sean en esencia lo mismo, existen entre ellos-- abismales diferencias, tanto en su finalidad y consecuen-- cias como en los medios de prueba para acreditarlo. Ya que, mientras en el adulterio civil se pretende la disolución--

del vínculo matrimonial, el adulterio penal, como cualquier otro ilícito de esta índole, pretende que se analice el hecho o ilícito cometido; así mismo, mientras que el adulterio civil tiene consecuencias directas en relación a los hijos, a los bienes, a los alimentos e incluso al nombre, como acontece con la mujer; en el adulterio penal, sólo se tendría como consecuencia la sanción al infractor de la Ley Penal, o si acaso, la obtención de una prueba para el adulterio civil; ya que la prueba de éste, para la obtención del divorcio, puede surgir de una sentencia penal ejecutoriada.- Así pues, la forma de probar uno y otro adulterio difiere, precisamente porque son diversos entre sí.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis definida número 159 ciento cincuenta y nueve, Sexta Epoca, Cuarta parte, visible a foja 496 cuatrocientos noventa y seis del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Ediciones Mayo, determina lo siguiente: "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".- y en su Tesis relacionadas establece: DIVORCIO, COMO CAUSAL DE: "Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, ha-

ber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un --tercero constituye causal de divorcio, justificativa de --la disolución del vínculo matrimonial, por que éste solo puede subsistir para el Legislador, mediante una vida en común basada en la fidelidad de los esposos".

Por otra parte, el adulterio civil, que en la actualidad se regula como: "El adulterio de uno de los cónyuges, lo cual implica que pueda ser tanto del hombre como de la mujer; no siempre fue reglamentado de esa manera, pues tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en la Ley de Relaciones Familiares, se hacía una distinción entre el adulterio del hombre y de la mujer, ya que el adulterio de la mujer, siempre fue causa de divorcio en esos ordenamientos; mientras que el del hombre no siempre lo fue, ya que para que así fuese, se requería --que hubiera además escándalo por virtud del adulterio, --cuando el marido ofendía a su mujer, o cuando la adúltera ofendía a la esposa de palabra u obra, o cuando el adulterio se realizaba en la casa conyugal o era consecuencia --de una relación sexual continua con una mujer.- Sólo en --estas circunstancias, el adulterio del hombre constituía causa de divorcio.

En la actualidad, todas las Legislaciones Civiles estatales de la República, equiparan al hombre y a la mujer en sus derechos y deberes conyugales, y por tanto el adulterio de uno o de otro constituye al igual, causa de divorcio.

El adulterio como causal de divorcio, lo estable-

ce nuestro Código Civil de Guanajuato, en su artículo 323 trescientos veintitrés fracción I primera. Esta, se puede decir que es una causal universal de divorcio, que además de constituir una falta a la obligación de fidelidad que se deben los cónyuges, constituye una injuria grave. Y en verdad, resulta lógica la inclusión de éste como causal de divorcio, pues si consideramos que la esencia del matrimonio como se encuentra contemplado y regulado en México, es la fidelidad de los cónyuges, indudablemente que el matrimonio es la forma más airada de violar ese deber de fidelidad, y que además representa un atentado a la estabilidad y a la moralidad de la familia. Por ello, civilmente a quien cometa adulterio se le puede exigir el divorcio, lógicamente esto, únicamente puede ser demandado por el cónyuge ofendido, según lo establecido en el artículo 325 trescientos veinticinco del Código Civil, además de que esa acción solo la podrá hacer valer dentro de los 6 seis meses siguientes a cuando tenga conocimiento del adulterio. Y aunque ésta es una acción del cónyuge ofendido (ya sea el hombre o la mujer), que puede ejercitar o no; para evitar la veleidosa que a veces suelen ser las decisiones de los cónyuges entre sí, el Código Civil, establece en su artículo 334 trescientos treinta y cuatro la limitante de que, cuando exista perdón ya sea expreso o tácito del cónyuge ofendido, no se podrá ejercitar dicha acción.

Por otra parte, importante son las consecuencias jurídicas que surgen a raíz de un divorcio necesario en el que se invoque como causal el adulterio de uno de los

COPIA DE LA BIBLIOTECA
DEBE SALIR DE LA

cónyuges.

A).- Una de las principales consecuencias era según lo establecía el artículo 337 trescientos treinta y siete del Código Civil, el que el cónyuge declarado culpable, perdería la patria potestad de los hijos, quienes quedarían sólo bajo la patria potestad del cónyuge no culpable.- E iba más allá el precepto, y que si ambos cónyuges son culpables de adulterio, ambos perderían la patria potestad de los hijos, quienes quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, o en su defecto de un tutor. Con la reforma del Código Civil al respecto, el mismo artículo 337 fracción II, establece: "En todos los demás casos (excluyendo los de la fracción I primera en donde no se encuentra el adulterio), el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones, a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter del vencedor o perdedor en el juicio, mirando solo el beneficio de los menores. En su caso llamará a quien legalmente corresponda al ejercicio de la patria potestad o designará tutor". De esta forma, se deja al arbitrio o mejor dicho al buen criterio del Juez, la determinación de quien debe o no perder la patria potestad en tratándose de divorcio por causa de adulterio, y en general con quien deberán quedar los hijos en estos casos. Esto, lógicamente no implica -- que el cónyuge culpable de adulterio que pierda la patria potestad sobre sus hijos, pierda las obligaciones para -- con él, ya que éstas las seguirá teniendo conforme lo pre

visto por el artículo 339 trescientos treinta y nueve del Código Civil.

B).- Otra consecuencia es que, el cónyuge que diere causa el divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su derecho (artículo 340 del Código Civil).

C).- Aquí surge una consecuencia muy especial, que establece el artículo 342 trescientos cuarenta y dos del Código Civil, que dice: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente"; aquí el Legislador habla únicamente de la mujer, es decir, en el particular la mujer ofendida por el adulterio de su marido, y solo ésta, tendrá derecho a alimentos.- Y el marido sólo tendrá este derecho, cuando, según reza el mismo artículo esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes proprios para subsistir.

D).- Los cónyuges divorciados por adulterio, adquirirán nuevamente la aptitud para contraer nuevas nupcias, pero el cónyuge culpable sólo lo podrá hacer hasta después de transcurridos dos años (artículo 343 trescientos-cuarenta y tres del Código Civil).

E).- Independientemente de si es culpable o no de adulterio, la mujer dejará de usar el apellido del mari--do (artículos 345 trescientos cuarenta y cinco, 117 ciento diecisiete del Código Civil).

F).- Una consecuencia muy importante del divorcio-- por causa de adulterio, la encontramos establecida en el-- artículo 153 cientocincuenta y tres fracción V quinta del-- Código Civil, que establece como impedimento para contraer matrimonio, el Adulterio habido entre las personas que pre tendien contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.- Dando la posibilidad de que en-- caso de que a pesar de ese impedimento se realizara el ma- trimonio, el mismo se declare nulo conforme a lo estableci- do por los artículos 291 doscientos noventa y uno fracción II segunda y 299 doscientos noventa y nueve del Código Ci- vil.

3.3.- El adulterio como delito tipificado en el Códi go Penal, sus elementos y el bien jurídico que dice tute- - lar.

Hablar del Adulterio en su acepción lexicográfica o- civil, no corresponde a lo que debe entenderse por adulte- - rio como delito; ya que es muy diferente lo que jurídicamen- te debe entenderse por él para efectos del Derecho Penal.

El Adulterio como ilícito del orden criminal ha sido un tema muy controvertido, tanto que no existe un concepto- unívoco y ni siquiera consenso de opiniones respecto a si - realmente constituye un delito penal; la historia y las le- gislaciones modernas nos lo demuestran a través de la gran- diversidad de criterios adoptados al respecto. Así encontra- mos que históricamente y hasta épocas relativamente recien- tes, la infracción penal se limitaba al cometido por la mu- jer casada y su codeincuente; en cambio, el del cónyuge va

rón y su copartícipe, salvo casos especiales, no era delito.- En México, en el Código Penal de 1871 mil ochocientos setenta y uno se estimaba como delito a todo adulto-rio de la mujer casada; en cambio, la esnosa sólo podía -quejarse en tres casos: Cuando su marido lo cometiese en -el domicilio conyugal, o con concubina, o con escándalo.- El Código Penal de 1929 mil novecientos veintinueve, in-clude al adulterio en el capítulo de "Delitos contra la -familia", y en su reglamentación, sin establecer distin-ciones en cuanto al sexo de los casados culpables, esta-bleció: "El adulterio sólo se sancionará cuando sea come-tido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo".

En las reglamentaciones contemporáneas de México, encontramos una vez más manifiesta la gran diversidad de-tendencias respecto al adulterio como delito; ya que in-cluso existen legislaciones que no lo contemplan como -tal, como es el caso de los Códigos Penales de Michoacán, Puebla, Veracruz y Yucatán.- Otros más, que aunque si lo-tipifican como ilícito, no se atreven a definirlo como es el caso del Código Federal Penal, el de Colima, Coahuila, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Sinaloa, San Luis Potosí y --Morelos.- Los Códigos Penales de las Entidades Federati-vas que tipifican el adulterio y si dan un concepto o de-finición de él, también presentan variaciones en ellas, -por ejemplo, tenemos el caso de Aguascalientes que dice:- "Comete el delito de adulterio el hombre y la mujer que --tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos son casados con otra persona, siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo".- Tam--

bién Tabasco, ofrece una definición interesante: "Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. Para considerar comprobado el adulterio, no se necesita que lo sea el acto carnal mismo, sino que otras circunstancias comprobadas lo hagan suponer fundadamente".- También encontramos la tipificación que hace el Código de Chihuahua en los siguientes términos: "Se aplicará reclusión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, siempre que los hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo".- Lo cierto es que, comparando los datos históricos y las reglamentaciones contemporáneas, el adulterio como delito ha sufrido muchas y a veces drásticas modificativas, ya que son visibles las reducciones que ha sufrido la penalidad, otrora muy severas, la desaparición de la diferencia del adulterio del hombre y de la mujer, los condicionamientos del ilícito e incluso, en algunos casos, como ya se dijo, la propia despenalización.

En nuestro estado de Guanajuato, encontramos inmerso en el Capítulo de "Delitos contra el Honor", específicamente en el artículo 262 doscientos sesenta y dos del Código Penal en vigor, al Adulterio, el cual es tipificado de la siguiente manera: "Adulterio es la cónula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal.- A los culpa-

bles de adulterio se les impondrá hasta dos años de prisión y de 2 dos a 20 veinte días multa".

De lo anterior se puede desprender que según la Legislación de nuestro Estado, el bien jurídico tutelado -- por el ilícito de adulterio, resulta ser el "Honor", entendido éste en su acepción objetiva o social, como sinónimo de reputación, de estima que socialmente se merece a la persona y no en su acepción interna o subjetiva, que no es sino el sentimiento de la propia dignidad que obviamente no puede verse afectado por la conducta de un tercero.- Bajo estos supuestos se considera que la afectación al honor del cónyuge ofendido sucede cuando el cónyuge -- culpable viola la más elemental intimidad que debe tener el domicilio conyugal, de tal manera que al realizar la cópula adulterina en el mismo, se constituye una grave -- afrenta al honor del cónyuge inocente, de igual modo, si la cópula se realiza escandalosamente; esto es, dándole una cierta publicidad.- Con lo anterior pretendió el Legislador Guatemalteco salvar los grandes problemas que ha representado la determinación del bien jurídicamente -- tutelado por el adulterio; pues como éste, se han considerado otros como: la fidelidad conyugal, ya que se considera que el ayuntamiento sexual de una persona casada con otra que no sea su cónyuge, constituye indudablemente una violación a la fidelidad que se deben los esposos por virtud del matrimonio, pues como afirma Carrara: "La fidelidad conyugal incontrovertiblemente constituye un deber jurídico, por que a él corresponde el derecho, en el otro cónyuge, a exigir su observancia.- La violación de este -

o violación del domicilio conyugal)".

Y la discusión sigue en torno a la determinación de cuál es el bien jurídicamente tutelado por el delito de Adulterio, y muy probablemente seguirá por las grandes transformaciones de vida y pensamiento que sufren las sociedades modernas.- Pero independientemente de lo anterior, nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, contempla como bien jurídicamente tutelado "El Honor" del cónyuge inocente, de acuerdo a lo anteriormente apuntado.

Ahora bien, de la tipificación del ilícito de adulterio, que hace nuestra Ley Punitiva, encontramos los elementos constitutivos del tipo y que son los siguientes:

1.- Sujetos, es decir, los agentes que intervienen en la configuración del ilícito, y que en el particular resultan ser los siguientes:

a).- Sujeto activo, que en el particular, son de dos tipos a su vez:

a.1.- El sujeto activo primario, el cual debe de reunir necesariamente la calidad de persona casada civilmente, lo que viene a constituir el presupuesto necesario de la conducta; tal calidad derivará necesariamente del contrato civil de matrimonio, con exclusión del canónico o del simple amancebamiento, aunque éstos se dieran el trato de esposos.- Esta condición indispensable del sujeto activo primario, sólo se probará de conformidad con lo previsto por el artículo 47 cuarenta y siete del Código Civil de nuestro Estado, con el acta del Registro Civil relativa precisamente al matrimonio del sujeto activo pri

mario.-

a.2.- El sujeto activo secundario.- Que según nuestra Ley Penal puede ser cualquier persona, únicamente con el requisito negativo de que no sea el cónyuge del activo primario.- Ahora bien, aquí se presenta lo que la Doctrina ha dado en llamar el "Doble adulterio", ésto es, cuando ambos sujetos activos son casados civilmente, pero no entre sí, con lo que estaríamos en presencia de un concurso ideal con la existencia de dos adulterios.- Finalmente, - encontramos a, b).- El sujeto pasivo, que viene a ser el cónyuge ofendido y cuya característica es, que debe ser - el cónyuge del sujeto activo primario.

2.- La conducta, que en particular se hace consistir en la cópula del sujeto activo primario con el activo secundario.- La cópula entendida en su sentido más amplio, como sinónimo de coito, de ayuntamiento, de unión de carácter sexual, y para que exista es indispensable la presencia de un elemento sexual masculino o activo y de un elemento sexual pasivo (masculino o femenino); considerándose en el particular, que basta con que el miembro sexual masculino sea introducido en alguna cavidad natural del pasivo, para considerar que se han unido sexualmente. Además no es necesario que el sujeto activo llegue a la culminación del acto sexual; basta pues, que el pene sea introducido en las aberturas de las cavidades naturales.- Además en este delito sólo se castiga el adulterio consumado, es decir, el acceso carnal propiamente dicho; no se castiga la tentativa, puesto que los actos preparatorios a la relación sexual, son generalmente equívocos y su per

secución se prestaría a errores o injusticias; es así que aquí nos encontramos en presencia de un delito instantáneo, el que, una vez consumado, será sujeto de penalización. Ahora bien, esta conducta que se estudia, requiere para que se constituya elemento del ilícito que nos ocupa que se tenga la intención precisa de realizarla, es decir, que se quiere tener la relación sexual extramarital. - - - Aquí es donde se puede dar el caso de inculabilidad por coacción o error; lo cual es más factible que suceda en el activo secundario que en el primario; pues bien puede darse el caso que el activo secundario no sepa o crea que el activo primario no está casado civilmente, y bajo estas circunstancias quedaría libre de responsabilidad. - - Por eso se dice que el delito de adulterio es de comisión necesariamente dolosa, es decir, debe existir la intención de cometerlo. -

3.- La circunstancia local de realización del hecho.- Aquí entra la condición impuesta por el Legislador para hacer punible el adulterio, y que es, que el mismo se realice en el domicilio conyugal.- El Código Penal de 1871 mil ochocientos setenta y uno decía: "Por domicilio conyugal entiende: La casa o casas que el marido tiene para su habitación.- Se equipara al domicilio conyugal la casa en donde solo habita la mujer". Por su parte el Código Penal de 1929 mil novecientos veintinueve indicaba: "Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada." Actualmente se entiende por domicilio conyugal: "La casa o el hogar donde están establecidos o donde viven permanente o transito

riamente los casados conforme a la ley Civil.- Bajo estos supuestos, se considera que el hecho de que el cónyuge -- tenga una relación adulterina precisamente en el domicilio conyugal, magnifica la ofensa al cónyuge inocente, y por tanto debe ser penalizado.- E interpretando lo anterior a contrario sensu, encontraremos que cuando se realice o tenga lugar una relación sexual adulterina, pero que ésta no se realice en el domicilio conyugal, no se estará en presencia del delito de adulterio.

4.- La Circunstancia Modal, es decir, que el adulterio se realice con escándalo, entendiéndose por éste: - "El desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina; esto es, que la conducta del activo primario entrañe una desvergüenza y una -- cierta publicidad consentida o querida.

Finalmente, en la mayoría de las Legislaciones se establece que para la persecución del delito de adulterio, se requiere de querrela de parte del cónyuge ofendido, se considera que esto es así, en atención al cónyuge ofendido, pues sólo con su consentimiento o voluntad expresa, -- se podrá perseguir el delito, lo que en determinado momento podría causarle un mayor mal por la publicidad que pudiera darse al hecho y que redundaría pues en una ofensa mayor para ella.,

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

- 1.- ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil, -
Introducción, Personas y Familia", Cuarta Edición, Mé-
xico 1, D. F., págs. 281 a 287.
- 2.- MUÑOZ Luis, CASTRO Zavaleta Salvador, "Comentarios al
Código Civil", Tomo I, Cárdenas Editor, pág. 15 y 18
- 3.- DE PINA Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa
Volumen Primero, págs. 25 a 28.
- 4.- GONZALEZ Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", -
Edit. Trillas, págs. 40 a 42.
- 5.- PACHECO Arturo J. "Nuevo Código Civil comentado con -
Jurisprudencia para el Estado de Guanajuato", Orlando
Cárdenas Editor y Distribuidor, págs. 50 a 53.
- 6.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, - --
1917-1965, Edit. Mayo, pág. 496.
- 7.- DE PINA Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa
Volumen Primero, pág. 30 a 32.
- 8.- GONZALEZ De la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexica-
no". Edit. Porrúa, pág. 180 a 185.
- 9.- CARDONA Arizmendi, OJEDA Rodríguez, "Nuevo Código Pe-
nal comentado del Estado de Guanajuato", Cárdenas Edi-
tor y Distribuidor, pág. 140 a 145.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1965, Edit. Mayo.
- 2.- CARDONA Arizmendi, OJEDA Rodríguez, "Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato", Cárdenas --- Editor y Distribuidor.
- 3.- DE PINA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, Volumen Primero.
- 4.- GONZALEZ Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil",- Edit. Trillas.
- 5.- GONZALEZ De la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa.
- 6.- MUÑOZ Luis, CASTRO Zavaleta Salvador, "Comentarios al Código Civil", Tomo I, Cárdenas Editor.
- 7.- PACHECO Arturo J., "Nuevo Código Civil comentado con Jurisprudencia para el Estado de Guanajuato", Orlan do Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 8.- ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil,- Introducción, Personas y Familia", Cuarta Edición, México 1, D. F.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DEL ADULTERIO

4.1.- Ser fenoménico del adulterio.

El adulterio consiste esencialmente, en su realidad fáctica, en el ayuntamiento carnal realizado por una persona casada con otra que no sea su cónyuge, es decir, es la conducta consistente en que una persona, casada, tenga una relación sexual con otra persona, distinta a su cónyuge.

En principio, el hecho de mantener o realizar un acto sexual es una conducta natural. Es decir, está en la naturaleza de la persona humana la aptitud para realizar el ayuntamiento carnal, y consecuentemente, es un derecho natural, reconocido ampliamente por todas las legislaciones modernas.

Si recordamos las más antiguas doctrinas religiosas, como el Judaismo, el Cristianismo, el Islamismo, tendremos que acentar que la humanidad siempre ha sostenido y sostiene que la relación sexual entre las personas es un hecho natural; y si hacemos un análisis directo de la naturaleza de la persona humana llegaremos a la misma conclusión, pues el algo incontrovertible; de ahí la libertad sexual de las personas, que constituye un derecho natural, reconocido por todos los sistemas jurídicos modernos y no solo eso, sino tutelado debidamente como lo hace a través de figuras criminosas como la violación, el estupro, etc.

Entonces, si las prácticas sexuales constituyen un derecho natural de la persona humana, éstas en sí no -

pueden constituir adulterio. Se requiere para que surja es ta figura, la cualificación por lo menos de uno de los sujetos de la relación: que sea casado. Que se encuentre un do en matrimonio con una tercera persona.

En tales circunstancias hemos de concluir con la afirmación que hicimos al inicio de este punto, el adulterio consiste en la ejecución de una relación sexual de una persona casada con otra, distinta a su cónyuge, y así se entiende en términos gramaticales y civilísticos.

4.2.- Circunstancias que cualifican el fenómeno pa ra conceptuarlo como delito.-

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, en su artículo 273 doscientos setenta y tres, textualmente dice: "Se aplicará prisión de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o como escándalo."

El Código Penal del Estado de Guanajuato, define el delito de adulterio en su artículo 262 doscientos sesenta y dos en los siguientes términos: "Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal."

De lo anterior desprendemos que el simple adulterio no constituye delito. La persona humana puede cometer adulterio y no necesariamente comete el delito llamado de adulterio. Con efecto, para que se colme el tipo criminoso necesario es que la conducta de adulterio se realice ya sea en el domicilio conyugal o con escándalo.

Así pues, son dos las circunstancias necesarias que cualifican a la conducta de adulterio para que constituya el injusto penal de adulterio: Que éste se realice en el domicilio conyugal o con escándalo.

De lo anterior desprendemos que el adulterio por sí mismo no constituye un delito, es decir, que el adulterio en su esencia misma no es delito, requiere para constituirlo esas circunstancias que lo cualifiquen.

4.3.- El adulterio como incumplimiento de contrato.

Hemos sostenido reiteradamente que el sexo es algo-- que surge de la propia naturaleza humana. Que el acto sexual es un hecho natural y consecuentemente es un derecho natural de la persona humana. Así las cosas, y haciendo uso de su libertad sexual, la persona humana, voluntariamente decide limitar ese derecho natural mediante el matrimonio, al contraer la obligación de no cohabitar con ninguna otra persona, más que con aquélla con la cual ha contraído matrimonio.

El matrimonio, conforme al artículo 130 ciento treinta de la Constitución General de la República, es un contrato Civil, pues dicho dispositivo, en lo conducente, literalmente dice: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

El matrimonio es un contrato civil, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto del Código Civil del Estado--

de Guanajuato..

Con efecto, el matrimonio es el acuerdo de voluntades de un hombre y una mujer para unirse con el propósito de perpetuar la especie y ayudarse a sobrellevar las cargas de la vida; contrayendo así todos los derechos y obligaciones que la ley señala al respecto.

De acuerdo, pues, con nuestra Constitución General de la República y con el Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, el matrimonio constituye un contrato, mediante el cual, entre otras obligaciones se contrae la obligación de ser fiel sexualmente un cónyuge con el otro, es decir, se contrae la obligación de realizar el acto sexual solamente con el cónyuge y con nadie más.

Así las cosas, el adulterio, es decir, la realización del ayuntamiento carnal con persona distinta al cónyuge, deviene en un incumplimiento del contrato matrimonial, que la ley señala expresamente, y que trae aparejada como consecuencia la rescisión de dicho contrato matrimonial, con todas las consecuencias que la Ley Civil señala al respecto. En efecto, el artículo 323 trescientos veintitrés - fracción I primera del Código Civil del Estado de Guanajuato señala como causa de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges.

Este incumplimiento del contrato matrimonial se considera sumamente grave porque afecta la esencia misma del matrimonio y por ello se reconoce como causa de divorcio, es decir, como causa de rescisión del contrato matrimonial, trayendo aparejadas una serie de consecuencias graves, entre otras, como ya se ha señalado: la pérdida de la

patria potestad de los hijos; el impedimento para poder -
contraer matrimonio durante un determinado tiempo, etc.

Así las cosas, sin lugar a ninguna duda tenemos -
que llegar a la conclusión de que el matrimonio es un con-
trato y que el adulterio es el incumplimiento de una de -
las obligaciones fundamentales del contrato matrimonial y
que por ello constituye una causa de divorcio, con graves
consecuencias para el culpable.

4.4.- El Adulterio.- Conducta carente de los ele--
mentos jurídicos necesarios para constituir un delito.

La Constitución General de la República, en su ar-
tículo 17 diecisiete en el último párrafo, literalmente -
dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter
civil". De lo anterior se desprende que en nuestro País,-
es una Garantía Constitucional el hecho de que nadie pue-
de ser encarcelado por deudas de carácter civil.

Así las cosas, y a la luz de esta garantía consti-
tucional, el delito de adulterio que previene los Códigos
Penales Federal y del Estado de Guanajuato, necesaria y -
definitivamente son inconstitucionales. Con efecto, si he-
mos convenido en que el matrimonio es un contrato civil,-
mediante el cual los contratantes han adquirido una serie
de obligaciones, entre otras, aquélla que consiste en abs-
tenerse de cohabitar con persona distinta al cónyuge; es-
ta obligación o carga lo es de naturaleza civil y civilis-
ticamente tiene que tener sus consecuencias, las cuales -
ya se han apuntado pero, bajo ninguna circunstancia el in-
cumplimiento de dicha obligación puede traer como conse--
cuencia el aprisionamiento del incumplido; pues ello vie-

ne a conculcar esta garantía constitucional; ya que el delito de adulterio es una violación flagrante de esta Garantía Constitucional.

Si siguiéramos este orden de ideas, mediante el cual se ha constituido el adulterio como delito, tendremos que convenir en que el incumplimiento de cualquier contrato -- puede constituirse en figura criminosa; y así podrá crearse figuras penales para tutelar el cumplimiento de los contratos en general, lo cual simplemente resulta absurdo y -- totalmente contrario al orden constitucional.

Por otra parte, hemos de recordar que las figuras -- criminosas son el medio a través del cual el Estado tutela los derechos y bienes jurídicos de los Ciudadanos.

Así, con la figura de homicidio, se tutela la vida -- de las personas; el delito de lesiones tiene por objeto tutelar la salud e integridad física de las personas; el robo tutela el patrimonio y así sucesivamente. De tal manera que la causa eficiente, la razón de ser de un delito, es -- la tutela de un bien jurídico y en ausencia de dicho bien, no puede haber delito, jurídicamente hablando, pues la -- existencia de una figura típica penal solamente tiene razón de ser si tutela un bien jurídico y de otra manera carece de sustento y jurídicamente es imposible su existencia.

Además, hemos de tener presente que en una buena lógica y recto criterio, una conducta humana, en sí misma es reprochable o no lo es. Una conducta humana en sí misma es dañosa y atentatoria de un bien jurídico o no lo es. No es posible pensar, lógicamente ni jurídicamente, que una misma con

ducta pueda ser reprochable penalmente si se realiza en ciertas circunstancias y no lo sea si se realiza en otras condiciones, pues la conducta en sí misma debe ser digna de reproche o no. Si siguiéramos un criterio distinto, -- llegaríamos al absurdo de que podría legislarse en el sentido de que el robo sólo sea reprochable si se realiza en una forma, pero si se consume en otra no lo sea; de que el privar de la vida con ciertos instrumentos sea delito y el hacerlo con otros no lo sea; abandonando el recto -- criterio de que una conducta en sí misma es valiosa o no lo es, independientemente de las circunstancias en que o como se realice.

En relación al adulterio encontramos que el adulterio en sí mismo, no es delito, es decir, no es una conducta reprochable penalmente. Solamente lo es cuando se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo. Esto -- equivale a decir y reconocer que en sí mismo el adulterio no es una conducta criminosa y que en sí mismo no merece el juicio de reproche penal, sólo que se realice en las condiciones mencionadas: dentro del domicilio conyugal o con escándalo.

Esto en sí mismo ya va en contra de una buena técnica legislativa y en contra de toda lógica jurídica. No es posible acentar que una conducta en principio no sea delito, salvo que se realice bajo determinadas circunstancias, pues ello equivale a acentar que una conducta humana puede al mismo tiempo ser penalmente positiva y negativa, dependiendo sólo de las circunstancias accesorias; lo cual es inaceptable, pues una conducta es reprochable o no lo es como ya se ha señalado.

Esta cuestión nos lleva de lamano a plantear un problema más profundo. Cuál es el bien jurídico que tutela el delito de Adulterio?

A este respecto, los tratadistas difieren completamente: Unos sostienen que el bien jurídico tutelado es la familia y el orden familiar; otros sostienen que es la fidelidad que un cónyuge debe al otro y otros más dicen que es el honor del cónyuge afectado.

El Licenciado Enrique Cardona Arizmendi, sostiene - que: "Estas exigencias traían aparejadas un serio problema: La determinación del bien jurídico tutelado, pues incluso algunos autores llegaron a concluir que no existe bien jurídico que se tutele en esta figura. Otros Tratadistas aseguran que debemos pensar en la fidelidad conyugal, la honestidad sexual, el orden familiar, Mariano Jiménez Huerta y Celestino Porte Petit, por su parte, sostienen que el bien jurídico tutelado es el honor del cónyuge ofendido, - opinión que nosotros compartimos, toda vez que no podemos considerar que el bien jurídico sea la fidelidad conyugal puesto que no todo acto de infidelidad conyugal significa o entraña un adulterio, ya que si éste no se comete en el domicilio conyugal o con escándalo, no se dará el delito, - y sin embargo la infidelidad conyugal estará presente: lo mismo podríamos decir en lo que se refiere a la honestidad. Ahora bien, tampoco el orden familiar puede ser el bien jurídico que se tutela, ya que éste se ve afectado aunque no se den estos elementos de naturaleza local y modal, ya que cuando el sujeto pasivo del delito tenga conocimiento de los hechos, el orden familiar se verá afectado, no impor--

tando que la conducta se haya realizado fuera del domicilio conyugal y sin escándalo. por el contrario, podemos argumentar que el bien tutelado es el honor, en razón de que la -- afectación sólo sucede cuando el cónyuge viola la más elemental intimidad que debe tener el domicilio conyugal, de-- tal manera que al realizar la cópula adulterina en el mismo, se constituye una grave afrenta al honor del cónyuge inocente, de igual modo si la cópula se realiza escandalosamente; ésto es, dándole una cierta publicidad. Langle Rubio sostiene al respecto lo siguiente: "Reprimir el adulterio por entender que quebranta la fidelidad conyugal, equivaldría a -- castigar la infracción de los deberes morales más que jurídicos; pero aunque llegásemos a admitir que dicha fidelidad es un deber jurídico por corresponder a él, en el otro cónyuge, un derecho a exigir su observancia, eso no bastaría -- para elevar su incumplimiento a la categoría de delito. A -- nadie se ha de procesar y condenar criminalmente por inmoralidades que sólo afectan a sí propio.... Luego no puede servir de base al delito la inmoderación lujuriosa de los culpables.... Será la honestidad del marido inocente la que sufra el ultraje? Apenas tiene sentido la pregunta. Imposible alegar que es un ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona -- inocente por la conducta de otra culpable. Tampoco puede -- apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia. Observemos en primer lugar, que cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar sino de una manera nominal, ficticia

En segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad un daño-

público; en contra de ellos, las legislaciones lo declaran delito privado."

Diego Vicente Tejera al respecto dice: "La familia propiamente dicha es la que crean dos seres de sexo contrario unidos por el amor. El adulterio de uno de los cónyuges destruye esta unidad formada para la propagación de la especie, si no estaba de antemano destruida, porque produce el abandono por parte de uno de esa entidad, o la desatención de sus obligaciones, perjudicándose grandemente -- los productos del matrimonio. Pero lo que afecta a este -- grupo tan necesario para la vida, debe considerarse como -- productor de efectos sociales? Ciertamente no. Todos los -- actos de las familias son de orden privado. Por qué, pues, cuando se comete un acto que no es más que la violación de un pacto que ataca a la familia ha de llevarse el asunto -- al Derecho Penal? No hay bastantes sanciones civiles para castigar y evitar el estado de desilución que crea un adulterio? Ciertamente que sí: está el divorcio, está la pérdida de gananciales, de los dotales, están las indemnizaciones y muchas más, incluso la prohibición de nuevas nupcias. El adulterio ataca en muchos casos la institución privada de la familia, pero todas sus consecuencias deben ser privadas y deben ser tratadas dentro del Derecho Privado en -- general."

Francisco González de la Vega sostiene que: "En resumen, estimamos que el objeto de tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial -- contra los daños o peligros causados por los actos adúltero-

ritos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente (escándalo o violación del domicilio conyugal). Es pues, primordialmente el adulterio delito de in continencia sexual contra el orden familiar matrimonial."

Como se ha visto de las transcripciones realizadas, existen opiniones diversas en relación a cuál es el bien jurídico que tutela el adulterio, hasta el extremo de que hay quien dice que no hay bien jurídico tutelado por este delito.

Conviene analizar los diversos supuestos que se -- han planteado para llegar a una idea bien clara al respecto.

De ninguna manera podemos acentar que el delito de adulterio tutele ni la fidelidad conyugal ni el orden familiar. Ello en razón de que si ése fuera el bien jurídico-- a tutelar, el delito de adulterio debería comprender todo-- adulterio, no sólo el adulterio cometido en el domicilio -- conyugal o con escándalo. Pues que, en verdad, si el bien-- jurídico tutelado fuera la fidelidad conyugal, no estaría-- bien tutelada ésta, ya que el adulterio, aunque se realice sin escándalo y fuera del domicilio conyugal, indudablemen-- te que ha roto la fidelidad conyugal, de ahí que no sea co-- rrecto señalar que éste sea el bien jurídico tutelado. Por-- otra parte, y en igual forma, cualquier adulterio, aunque -- no se realice con escándalo ni en el domicilio conyugal, -- indudablemente que afecta el orden familiar, de modo pues-- que no ha sido intención del Legislador tutelar el orden -- familiar, como indebidamente se ha dicho.

Por otra parte, entre ellos el Licenciado Cardona -

Arizmendi, sostiene que el bien jurídico tutelado con esta figura delictuosa es el honor del cónyuge inocente pero -- esto es insostenible. Con efecto, es absurdo pensar que -- una conducta ajena pueda traer deshonra a un tercero; pues es bien claro que una conducta indebida trae deshonra y -- descrédito para su autor, pero bajo ninguna circunstancia puede producirlo para una persona ajena a dicha conducta, -- por lo cual, bajo ninguna circunstancia puede sostenerse -- que el bien jurídico tutelado sea la honra del cónyuge inocente.

A nuestro juicio, la verdad clara y nítida es que no existe bien jurídico tutelado por el delito de adulterio. Esta figura criminosa no tutela ningún bien jurídico y en tales circunstancias, en ausencia del presupuesto -- esencial de todo delito, de su causa eficiente, no tiene -- razón de ser esta figura delictuosa. Debe necesariamente -- legislarse en el sentido de que el adulterio deje de figurar dentro del catálogo de delitos en nuestra legislación penal, porque simple y llanamente, en rigor técnico, el -- adulterio no puede ser delito, tanto porque es el incumplimiento de un contrato, como porque no existe un bien jurídico cuya función sea tutelarlo.

En otro orden de ideas, tampoco puede sostenerse -- que el bien jurídico tutelado es el orden familiar, porque si así fuera, tendríamos que acentar que se causa un daño a la sociedad y consecuentemente tendría que regularse como un delito público, es decir, como un delito de los que se persiguen de oficio y lejos de ello, el Código Penal de Guajalajara en su artículo 263 doscientos sesenta y tres lo se

Mala como un delito privado, es decir, como un delito de-
querella; e igualmente así lo determina el Código Penal -
Federal en su artículo 274 doscientos setenta y cuatro; -
de donde se desprende que en tales circunstancias, no es-
el orden familiar el bien jurídico tutelado, porque en es-
te caso, la lesión es grave y directa contra la sociedad-
y ésta a través de los órganos del Estado tendrá que reac-
cionar de oficio, por encima y aún en contra de la volun-
tad del cónyuge ofendido, lo cual no ocurre, de modo pues
que también por estas razones tenemos que negar la exis-
tencia de un bien jurídico tutelado por este delito y con-
secuentemente debe desaparecer como figura delictuosa.

Si analizamos el adulterio a través de la histo-
ria, nos damos cuenta perfecta que esta institución, en -
un medio dominado totalmente por el hombre, y en el cual-
la mujer jugaba el papel de simple objeto, apropiable por
el hombre en las formas más diversas, fue creada por el -
hombre (varón) para someter totalmente a la mujer y para-
tal fin determinó las sanciones más graves y sanguinarias
para aquéllas que incurrieran en él (muerte, flagelación,
etc.), porque en principio el adulterio fue concebido só-
lamente para castigar a la mujer y sólo ella podía -
ser reo de dicho delito, el hombre jamás, considerando --
grave injuria la infidelidad.

Al paso del tiempo, y al ir evolucionando el pen-
samiento, sobre todo en el mundo occidental, llegando al-
reconocimiento jurídico, aunque muchas veces no real, de-
la igualdad del hombre y la mujer, esta figura se exten-
dió también al varón, aunque en la realidad, sigue funcio-

nando en gran medida en contra de la mujer y muy escasamente del hombre.

Actualmente, a la luz de las nuevas ideas, aceptada la igualdad del hombre y la mujer; la naturaleza del matrimonio como un contrato civil; el divorcio como el medio de rescindir o terminar el contrato matrimonial, llegamos a la conclusión bien clara de que el adulterio como delito es una reminiscencia del pasado, contrario del pensamiento actual y que por lo mismo no resiste un análisis lógico-jurídico a la luz del pensamiento actual; lo cual ha generado que en principio, el adulterio en sí ya no sea considerado delito, porque no lo es, sólo que sea cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, lo cual, es absurdo; - que se hagan mil elucubraciones tratando de encontrar cuál es el bien jurídico que supuestamente tutela, cayendo en la cuenta que ninguno; y que en una profunda contradicción esté clasificado como un delito privado, es decir, de querrela de parte; todo lo cual nos indica con meridiana claridad que esta figura delictuosa carece de sustento jurídico, es decir, no reúne los elementos lógico jurídicos necesarios para constituir en estricto derecho una figura delictuosa y por ello, es urgente que se legisle en el sentido de quitarle su carácter de delito y dejar el adulterio como una cuestión civilista, como en la realidad lo es.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CODIGO PENAL FEDERAL, Pág. 111
- 2.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, pág. 131
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
pág. 172 .
- 4.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, pág. 241 a 245.
- 5.- CARDONA Ariamendi, OJEDA Rodríguez, "Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato", Cárdenas Editor y Distribuidor, Págs. 540 a 544.
- 6.- GONZALEZ De la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, D. F. Pág. 55 a la 60.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARDONA Arizmendi, OJEDA Rodríguez, "Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato", Cárdenas -- Editor y Distribuidor.
- 2.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 3.- CODIGO PENAL FEDERAL .
- 4.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 6.- GONZALEZ De la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, D. F.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

1.- El matrimonio, en México, por mandato Constitucional, es un contrato.

2.- El Código Civil del Estado de Guanajuato considera el matrimonio como un contrato.

3.- Es obligación fundamental del contrato matrimonial la fidelidad sexual, es decir, la obligación del cónyuge de cohabitar únicamente con su cónyuge y con nadie más.

4.- El adulterio es pues, el incumplimiento al contrato matrimonial, relativo a la obligación contraída de fidelidad sexual.

5.- Así las cosas, el adulterio trae como consecuencia el derecho del cónyuge agraviado de solicitar la rescisión del contrato matrimonial, es decir, de demandar el divorcio por incumplimiento del contrato.

6.- El adulterio es pues un asunto eminentemente civil, que debe ser tratado única y exclusivamente por esta rama del derecho, como lo hace, sancionando y aparejando consecuencias jurídicas en contra del cónyuge infidente.

7.- De acuerdo al Código Penal Federal y al Código Penal de Guanajuato, el adulterio en general, no es delito, solamente que se realice en el domicilio conyugal o -- con escándalo.

8.- La figura de adulterio que previenen los Códigos Penal Federal y el Código Penal de Guanajuato es Inconstitucional.

9.- En efecto, es garantía constitucional de los me

xicanos que nadie puede ser aprisionado por deudas (obligaciones de carácter civil).

10.- El adulterio es el incumplimiento de una obligación civil, es el incumplimiento de un contrato. En esa virtud, el adulterio no puede constituirse en delito, - - pues al hacerlo se viola la garantía constitucional mencionada en la conclusión anterior, ya que se está aprisiando a alguien por incumplimiento a una obligación civil.

11.- Toda figura criminosa tiene como causa eficiente, como razón de ser, la tutela de un bien jurídico. En ausencia de bien jurídico que tutelar, no puede haber delito en una correcta legislación.

12.- El delito de adulterio no tutela ningún bien jurídico y en esas circunstancias carece de causa eficiente, carece de razón de ser y consecuentemente, en estricto rigor jurídico, no es delito.

13.- No es cierto que el delito de adulterio tutele el orden familiar, como algunos tratadistas pretenden, pues que de ser la familia el bien jurídico tutelado, en primer lugar, todo adulterio debería ser castigado como delito, y no solo el que se realice con escándalo o en el domicilio conyugal como dice la ley, pues todo adulterio aunque se realice sin escándalo y en lugar diverso al domicilio conyugal, causa desorden y hasta desintegración familiar; de donde necesariamente se desprende que no es ese el bien jurídico tutelado y, en segundo lugar, si ese fuera el bien tutelado, indudablemente que tendría que recibir el tratamiento de un delito público, pues que afec-

tándose la familia, tiene que afectarse la sociedad y entonces tiene que tratarse como un delito perseguible de - oficio, cosa que no ocurre, pues tanto el Código Penal -- Federal, como el Código Penal de Guanajuato, lo tratan -- como un delito privado, es decir, de querrela de parte, - de donde se desprende que no es ese el bien jurídico tute-
lado.

14.- Tampoco es cierto que el delito de adulterio-
tutele el honor del cónyuge ofendido; pues esta postura -
resulta hasta absurda, pues no es posible que el hecho --
indigno de una persona pueda causar deshonra a un tercero
inocente. En efecto, no es posible que la conducta indebi-
da del adúltero pueda afectar la honra del cónyuge inocen-
te, ya que sería absurdo pensar así, pues sería tanto co-
mo imputar una culpa por un hecho ajeno.

15.- El delito de adulterio tipificado en el Códig-
o Penal Federal y en el Código Penal del Estado de Guana-
juato deben desaparecer, en primer lugar por ser Inconsti-
tucional y en segundo lugar porque jurídicamente no reúne
los requisitos necesarios para constituir una figura cri-
minosa, concretamente carece de causa eficiente, es de- -
cir, de bien jurídico a tutelar.

16.- Consecuentemente se sostiene la necesidad de-
legislar en el sentido de que se deroguen las disposicio-
nes del Código Penal Federal y del Código Penal de Guana-
juato que regulan el mal llamado delito de adulterio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1965, Edit. Mayo.
- 2.- CARDONA Arizmendi, OJEDA Rodríguez, "Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato", Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 4.- CODIGO PENAL FEDERAL.
- 5.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 6.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 7.- CONSTITUCION LUMEN GENTIUM.- Concilio Vaticano II.-
- 8.- DE PINA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, Volumen Primero.
- 9.- DICCIONARIO LATINO.- Bechi, Edit. Porrúa, México, D.F. 1986.
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO DE ESCRICHE.- Edit. Cárdenas Editores, México, D. F.
- 11.- DEUTERONOMIO.
- 12.- EXODO .
- 13.- EL CORAN.
- 14.- EVANGELIO DE SAN JUAN.
- 15.- EVANGELIO DE SAN LUCAS.
- 16.- EVANGELIO DE SAN MATEO.
- 17.- EVANGELIO DE SAN MARCOS.
- 18.- EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS CORINTIOS.
- 19.- EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS EFESIOS.
- 20.- EPISTOLA DE SAN PEDRO.
- 21.- GENESIS.

- 22.- GONZALEZ Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil",-
Edit. Trillas.
- 23.- GONZALEZ De la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa.
- 24.- KARL Hormann, "Diccionario de Moral Cristiana", Edit.
Herder. Barcelona 1985.
- 25.- LEVITICO.
- 26.- MARIA Julián, "Filosofía del Derecho", Ediciones Sal-
mantinas, Salamanca, España. 1985.
- 27.- MUÑOZ Luis, CASTRO Zavaleta Salvador, "Comentarios al
Código Civil", Tomo I, Cárdenas Editor.
- 28.- PACHECO Arturo J. "Nuevo Código Civil comentado con -
Jurisprudencia para el Estado de Guanajuato", Orlando
Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 29.- ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil,-
Introducción, Personas y Familia, Cuarta Edición, Méxi-
co 1, D. F.